



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MÉTODO DE CASO JURÍDICO

**“PROBLEMAS CONCURSALES EN LOS DELITOS DE TRATA DE
PERSONAS Y DELITOS DE EXPLOTACION SEXUAL”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTORES:

**BANCHO SANTANA JULIO CESAR
SANCHEZ RUIZ MARIA JOSE**

ASESOR:

Dr. JOSE NAPOLEON JARA MARTEL

SAN JUAN BAUTISTA - LORETO – MAYNAS – PERÚ

2021

PAGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en Acto Público, el día 22 de diciembre del año 2021, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguientes:



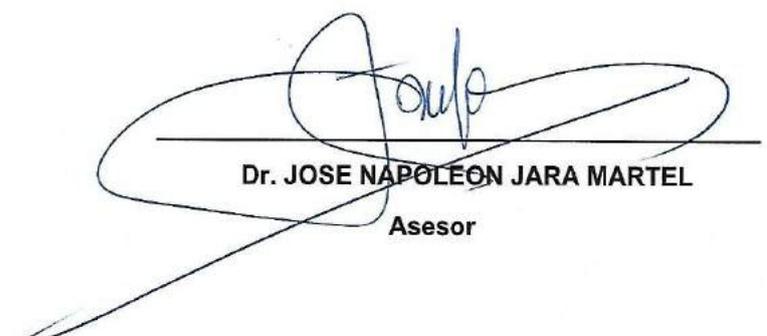
Mag. THAMER LOPEZ MACEDO

Presidente



Mag. SERGIO HORACIO RAMOS GONZALES

Miembro



Dr. JOSE NAPOLEÓN JARA MARTEL

Asesor

DEDICATORIA

A Dios, a mi papá Felipe Sánchez que ahora es mi nuevo ángel y el sol que ilumina mis días y a mi maravillosa y excepcional mamá Cecilia Ruiz. Gracias por brindarme todo el amor del mundo y por hacer de mí una mujer llena de metas y sueños.

María José Sánchez Ruiz

A Dios, A mi amado padre César Augusto por su formación que inculco en mí, por lo que fue , por grabar en la tablilla de mi corazón el ser correcto y que ahora me acompañara desde el cielo guiando mis pasos, a mi amada madre Marita que es mi dulce refugio en todo momento y ser la columna vertebral del hogar, a mi amado hijo Harvey Augusto por ser vida de mi vida y que con su presencia me recuerda día a día que debo ser un ejemplo, a mi mujer Jhoy por su apoyo incondicional y por disfrutar mis victorias, nuevamente a ti papá, en tu memoria seré un gran Abogado.

Julio Cesar Bancho Santana

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Científica del Perú por ser nuestra Alma Mater y por el tiempo que nos acogió en sus aulas, a nuestros maestros por su loable vocación de impartir sus conocimientos y compartir sus experiencias, en especial al Dr. José Napoleón Jara Martel y al Dr. Fernando Robles Sotomayor, que gracias a su nivel de exigencia y experiencia profesional han contribuido para que nuestro análisis jurídico pueda ser un gran aporte a la comunidad jurídica.

Los Autores

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 492 del 20 de diciembre de 2021, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Mag. Thamer Lopez Macedo Presidente
- Mag. Sergio Horacio Ramos Gonzalez Miembro

Como Asesor: **Dr. Jose Napoleon Jara Martel**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 12:00 horas del día **Miércoles 22 de Diciembre del 2021** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar de modo NO PRESENCIAL, la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: **"PROBLEMAS CONCURSALES EN LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DELITOS DE EXPLOTACION SEXUAL"**

Presentado por la sustentante:

**MARIA JOSE SANCHEZ RUIZ
JULIO CESAR BANCHO SANTANA**

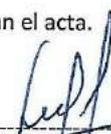
Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas de forma remota, las que fueron respondidas de forma: *Salisjoe1012*

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:
La Sustentación es:

Aprobado por Unanimidad

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.


Mag. Thamer Lopez Macedo
Presidente


Mag. Sergio Horacio Ramos Gonzalez
Miembro

CALIFICACIÓN: Aprobado (a) Excelencia : 19 – 20
Aprobado (a) Unanimidad : 16 – 18
Aprobado (a) Mayoría : 13 – 15
Desaprobado (a) : 00 – 12

Contáctanos:

Iquitos – Perú
065 - 26 1088 / 065 - 26 2240
Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5

Filial Tarapoto – Perú
42 – 58 5638 / 42 – 58 5640
Leoncio Prado 1070 / Martines de Compañón 933

Universidad Científica del Perú
www.ucp.edu.pe

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

“PROBLEMAS CONCURSALES EN LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DELITOS DE EXPLOTACION SEXUAL”

De los alumnos: **JULIO CESAR BANCHO SANTANA Y MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RUIZ**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **8% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 30 de Noviembre del 2021.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética – UCP

Document Information

Analyzed document	UCP_derecho_2021_tsp_julioabancho_mariajosesanchez_v1.pdf (D119204476)
Submitted	2021-11-19T17:22:00.0000000
Submitted by	Comisión Antiplagio
Submitter email	revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Similarity	8%
Analysis address	revision.antiplagio.ucp@analysis.arkund.com

Sources included in the report

W	URL: http://biblioteca.univalle.edu.ni/files/original/3a610458a8d2cbcd0b3cca51c60f3cc9ffe03987.pdf Fetched: 2021-11-19T17:27:00.0000000		1
W	URL: https://fliphtml5.com/axnwi/pmef/basic/101-150 Fetched: 2021-11-19T17:27:00.0000000		1
SA	MONOGRAFIA FINAL.docx Document MONOGRAFIA FINAL.docx (D35843310)		1
SA	Universidad Científica del Perú / UCP_DER_2020_TSP_MelanieArimamayMarleneCalle_V1.pdf Document UCP_DER_2020_TSP_MelanieArimamayMarleneCalle_V1.pdf (D79254622) Submitted by: revision.antiplagio@ucp.edu.pe Receiver: revision.antiplagio.ucp@analysis.arkund.com		17
W	URL: https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-el-codigo-procesal-penal-y-ley-n-31146-1939453-1/ Fetched: 2021-11-19T17:27:00.0000000		1
W	URL: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/04/Codigo-Penal-peruano-8.4.2021-LP.pdf Fetched: 2021-11-19T17:27:00.0000000		1

INDICE

DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTOS.....	IV
INDICE	VIII
RESUMEN.....	X
CAPÍTULO I.....	11
INTRODUCCIÓN.....	11
CAPÍTULO II.....	13
MARCO TEÓRICO	13
2.1. Antecedentes del Estudio.....	13
2.1.1. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	13
2.1.2. Sentencia Casatoria	13
2.1.3 Tesis	14
2.2. Bases Teóricas.....	16
2.2.1. Concurso de Delitos	16
2.2.1.1. Concurso ideal de delitos	17
2.2.1.2. Concurso real de delitos	18
2.2.1.2.1 Concurso real de delitos homogéneo	20
2.2.1.2.2 Concurso real de delitos heterogéneo	20
2.2.2 Delito Continuado.....	21
2.2.3. La Trata de Personas en el Perú.....	23
2.2.3.1. El tipo de injusto del delito de trata de personas en el Perú.....	23
2.2.3.2. Antecedentes normativos del delito de trata de personas en el Perú.....	23
2.2.3.3. Fines de la Trata de Personas en el Perú.....	27
2.2.4. Delito de trata de personas.....	27
2.2.4.1. Elementos del delito de Trata de Personas	30
2.2.4.2 Forma agravada del Delito de Trata de Personas.....	30
2.2.5. Delito de explotación sexual	32
2.2.5.1 Elementos del delito de explotación sexual:	34
2.2.5.2. Formas agravadas del delito de explotación sexual.....	35
2.2.4. Banda u organización criminal.....	35
2.2.6. Principio de legalidad.	36
2.2.7. Aspectos problemáticos en el Acuerdo Plenario N° 06-2019-CJ-116	37
2.3 VARIABLES:	37

2.3.1 INDEPENDIENTE:	37
2.3.2 DEPENDIENTE:	38
2.4 SUPUESTOS:	38
2.4.1 GENERAL:	38
2.4.2 ESPECIFICOS:	38
CAPÍTULO III.....	39
METODOLOGÍA	39
3.1. METODOLOGÍA:.....	39
3.2. MUESTRA:.....	39
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:.....	40
3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:	41
3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO:	41
3.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA:.....	42
RESULTADOS	43
CAPÍTULO V	45
DISCUSIÓN.....	45
CAPÍTULO VI	47
CONCLUSIONES	47
CAPÍTULO VI	48
RECOMENDACIONES.....	48
CAPÍTULO VIII	50
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	50
ANEXOS.....	52

RESUMEN

El presente trabajo de investigación parte del análisis jurídico al Acuerdo Plenario N° 06-2019-/CIJ-116, pronunciado por los jueces supremos en lo penal, integrantes de las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el XI Pleno Jurisdiccional realizado el diez de setiembre de dos mil diecinueve, sobre problemas concursales entre los delitos de trata de personas y delitos de explotación sexual.

Este trabajo tiene como principal **objetivo** establecer los requisitos para que exista concurso real en la comisión de los delitos de trata de personas y de explotación sexual. **Material y métodos:** se empleó una ficha de análisis de documentos, teniendo como muestra el Acuerdo Plenario N° 06-2019-/CIJ-116, utilizando el Método Descriptivo, cuyo diseño es no experimental. Se tiene como **resultado** que los jueces supremos en lo penal reunidos en el XI Pleno Jurisdiccional han pronunciado el Acuerdo Plenario N° 06-2019-/CIJ-116 en el cual han establecido como doctrina legal, entre otros, que entre el delito de trata y los delitos de explotación sexual se configuraría un supuesto de concurso real heterogéneo. En **conclusión**, del análisis realizado en el presente trabajo se tiene que a través del Acuerdo Plenario N°06-2019-/CIJ-116 se establece la existencia de un supuesto de concurso real heterogéneo, asimismo se hace la aclaración respecto a los supuestos tipificados en el código penal en los que se establece agravantes en los delitos de explotación sexual cuando deriven de un hecho de trata no existiendo en estos casos concurso de delitos.

Palabras Claves: concurso de delitos, concurso real homogéneo, trata de personas, explotación sexual.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación es el resultado del análisis realizado al Acuerdo Plenario N° 06-2019/CIJ-116 en el cual se establece principios jurisprudenciales con el fin de resolver los problemas concursales en los delitos de trata de personas y delitos de explotación sexual.

Al respecto, tenemos que, desde la incorporación del delito de trata de personas en nuestra legislación, con la entrada en vigencia del código penal de 1991, hasta la fecha se han realizado varias modificaciones al artículo 153° de nuestro código sustantivo en el cual se tipificaba este delito, que a la fecha se encuentra reubicado dentro del incorporado título denominado “Delitos contra la Dignidad Humana”, y se dispone su nueva numeración en el artículo 129 – A, aunado a ello la incorporación de nuevos tipos penales relacionados a la explotación sexual, así como la incorporación de circunstancias agravantes cuando la explotación derive de trata de personas o cuando el agente actúe en calidad de integrante de una banda u organización criminal, situación que ha derivado en un problema al momento de determinar la existencia de un concurso de delitos.

En tal sentido nos planteamos como problema de investigación la siguiente interrogante: ¿Cuáles son los requisitos para que exista concurso real en la comisión de los delitos de trata de personas y de explotación sexual?, entonces consideramos necesario plantearnos también ¿Cuáles son los elementos del delito de trata de personas? ¿Cuáles son los elementos del delito de explotación sexual? ¿Cuál es la relación entre los delitos de trata de personas y de explotación sexual?

Por lo que, tenemos como objetivo general establecer los requisitos para que exista concurso real en la comisión de los delitos de trata de

personas y de explotación sexual y como objetivos específicos: 1) Identificar los elementos del delito de trata de personas, 2) Identificar los elementos del delito de explotación sexual, así como también 3) Analizar la relación entre los delitos de trata de personas y de explotación sexual.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del Estudio

2.1.1. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Tribunal Regional de protección de derechos humanos ha emitido sentencias respecto al tema de estudio, entre ellas tenemos:

- **Caso López Soto y otros vs. Venezuela - Sentencia de 26 de setiembre de 2018**

Que en el considerando 173 señala que “El artículo 6.1 de la Convención dispone que: nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas”. (Caso López Soto y otros vs. Venezuela, 2018)

2.1.2. Sentencia Casatoria

- **Casación N° 706-2018-Madre de Dios**

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el considerando undécimo establece que “El sujeto activo del delito de trata de personas está destinado a ejecutar los distintos actos y modalidades del delito de manera consciente y voluntaria (captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o retener personas); para ello, se servirá de todos los medios a su alcance (recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra) y obtener el resultado querido (con fines de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos, venta).

Evidentemente, en esta faceta se presenta el denominado dolo directo, pues el resultado deseado es siempre intencional, aun cuando su producción no sea cierta. De esta manera, se configura el tipo penal básico del delito de trata de personas, previsto en el artículo 153 del Código Penal”. (Casación N° 706-2018-Madre de Dios, 2018)

- **Casación N° 1610-2018-Lima**

La Corte Suprema señala en el Considerando Tercero señala que “el delito de la trata de personas constituye uno de los más lesivos a la dignidad de las personas en tanto se cosifica al ser humano al tratarlo como un objeto o mercancía a fin de explotarlo. Generalmente el tratante aprovecha la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima para su propósito criminal. Es un delito multicausal, en el que concurren diversos factores; es estructural, de riesgo y el principal factor es la pobreza que afecta e incide prioritariamente en las mujeres, adolescentes, niñas y de poblaciones rurales pues tienen menores oportunidades educativas, laborales y de ingresos”. (Casación N° 1610-2018-Lima, 2018)

2.1.3 Tesis

- María Luisa Vegas Pérez, en su tesis titulada: *“Dificultades en la investigación preparatoria en delitos de trata de personas por explotación sexual de menores en la ciudad de Iquitos durante los años 2013 y 2014”* (Tesis de maestría) en el cual asume como problema ¿Cuáles son las dificultades en la Investigación Preparatoria en Delitos de Trata de Personas por explotación sexual de menores en la ciudad de Iquitos durante los años 2013 y 2014?, para ello se aplicó la técnica de la entrevista y como instrumento la encuesta, teniendo como resultado que existen dificultades en la investigación preparatoria como son falta de capacitación especializada y permanente a la Policía Nacional de Perú – Departamento de Trata de Personas y al Ministerio Público – Fiscalía especializada de Trata de personas, sumado a ello la falta de recursos logístico. (Vegas Pérez, 2016)

En lo que respecta a esta investigación podemos advertir que uno de los principales problemas respecto a la investigación de los delitos de trata son la falta de capacitación especializada tanto de los miembros de la Policía Nacional del Perú como de los integrantes de la fiscalía especializada por lo que la investigación que realizamos es de gran importancia a fin de dilucidar aspectos referentes a la problemática concursal de los delitos de trata y explotación sexual.

- Carlos Abel Villarroel Quinde, en su tesis titulada: “El bien jurídico protegido por el delito de trata de personas en el ordenamiento jurídico peruano” (Tesis de maestría) en la que tiene por objeto analizar dogmáticamente el bien jurídico protegido por el delito de trata de personas en el ordenamiento jurídico peruano. Al respecto, postula que el bien jurídico protegido en este delito lo constituye la dignidad del ser humano, entendida como la prohibición de cosificación vejatoria y humillante de la persona. Finalmente concluye que la dignidad sí tiene la suficiente capacidad dogmática para configurar el bien jurídico protegido por el delito de trata de personas en el Perú. (Villarroel Quinde, 2017)

Al respecto coincidimos con las conclusiones de la precitada investigación pues el delito de trata de personas logra en la víctima una afectación que va más allá de su libertad personal, porque el solo hecho de ser cosificada vulnera la dignidad humana. Podemos agregar que si bien es cierto el delito de trata de personas es un delito multicausal ya que esta puede originarse cuando la víctima se encuentre en un estado de abandono o extrema pobreza.

- Willians Guerrero Román, en su tesis titulada “El Concurso real de delitos respecto a la afectación del principio de humanidad de las penas” (Tesis de Maestría) la cual tuvo como objetivo principal conocer y analizar la problemática respecto al principio de humanidad de las penas en el concurso real de delitos, teniendo en cuenta que éste genera las sumatorias de las penas privativas de libertad fijadas por la ley penal, es decir, debe indicar que la figura jurídica materia de análisis es desproporcional, incluso inhumano, por cuanto éste debe darse en un marco punitivo respetando el principio de humanidad y

proporcionalidad. Asimismo concluye que, el concurso real de delitos sí afecta el principio de humanidad de las penas, por lo que, desde una perspectiva constitucional, debe modificarse a través de una política responsable y preventiva, ya que el aumento de la sanción punitiva en el concurso real de delitos vulnera el principio de humanidad de las penas, por cuanto, quebranta la regla respecto que atrás de todo principio, siempre existe un derecho fundamental y respetar su vigencia y la magnitud generaría confianza en la ciudadanía por cuanto estamos ante un Estado Constitucional de Derecho. (Guerrero Román, 2019)

En cuanto a la investigación precedente y estando a las conclusiones en las que refiere que el aumento de sanción punitiva por el concurso real de delitos vulnera el principio de humanidad de las penas, señalamos que no nos encontramos de acuerdo debido a que somos de la posición de que el aumento de penas por el concurso real de delitos corresponde a la sanción justa que debe imponerse por la comisión de ilícitos penales.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Concurso de Delitos

En el libro primero - parte general de nuestro código penal, en el Título III De las Penas, denominado “Aplicación de la Pena” se definen los conceptos de concurso ideal de delitos (artículo 48°), delito continuado (artículo 49°) concurso real de delitos (artículo 50 °) y concurso real retrospectivo (artículo 51°) los cuales detallaremos en esta investigación.

En el libro titulado Curso elemental de derecho penal – Parte General, Alonso Peña Cabrera Freyre refiere que “la Determinación Judicial de la Pena” importa el empleo de criterios político – criminales muy complejos, cuando el autor incurre en la comisión de más de un delito; pues, en definitiva, si el agente comete un solo injusto que da lugar a la vulneración de un solo bien jurídico, no hay problema alguno, el juzgador debe remitirse únicamente al abanico de presupuestos que se refunden en los artículos 45°, 46° y 46° - A; en cambio, cuando se comete una sola acción en sentido jurídico penal que da lugar a una

pluralidad de resultados lesivos, la situación se vuelve problemática. (Peña Cabrera Freyre A. R., 2015)

De acuerdo a lo señalado por el jurista podemos advertir que cuando se presente una pluralidad de resultados lesivos a consecuencia de una sola acción trae consigo una problemática para el juzgador que deriva en la justificación para la existencia de una Teoría del concurso de delitos que permite tener un esquema conceptual a fin de lograr una justa aplicación de la ley penal a cada caso en concreto.

Por otro lado, Frank Almanza explica que: “cuando con una acción se incurre en un delito simplemente no hay concurso, cuando con una acción se cometen varios delitos estamos en un concurso ideal de delitos, cuando con varias acciones se incurren en varios delitos estamos en un concurso real”. (Almanza Altamirano, 2020)

Siendo así corresponde determinar si cuando estemos frente a la comisión del delito de trata de personas y del delito de explotación sexual nos encontramos ante un concurso ideal o real de delitos, asimismo si nos encontramos en el supuesto caso de conductas agravadas en delito de explotación sexual cuando este derive de la comisión del delito de trata.

2.2.1.1. Concurso ideal de delitos

Como lo hemos señalado, nuestro Código Penal define los tipos de concurso de delitos siendo el primero de ellos el establecido en el artículo 48° sobre concurso ideal delitos como se señala a continuación:

“Artículo 48.- Concurso ideal de delitos

Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años”. (Código Penal Peruano, 1991)

Peña Cabrera Freyre afirma que “en esta variante concursal el autor se manifiesta una sola vez contra el orden jurídico, a pesar de lesionar varias veces uno o varios tipos legales. (Peña Cabrera Freyre A. R., 2015)

Agrega que, se manifiesta una unidad subjetiva, al tomar lugar una unidad delictiva bajo una unidad de resolución criminal o sola delincuencia; unidad delictiva, susceptible de contravenir una o varias tipificaciones penales. (Peña Cabrera Freyre A. R., 2015)

Dadas estas afirmaciones podemos decir que cuando el sujeto activo realiza una sola acción que encuadre en varios tipos penales se estaría ante un concurso ideal de delitos.

Por su parte Rodríguez Champi refiere que “el concurso ideal de delitos hace referencia a: i) una única conducta simple o compleja que tiene sentido exterior de realización de varios delitos, por recaer en distintos objetos materiales o inmateriales, los que a su vez, constituyen actos parciales que constituyen un delito determinado; o ii) una conducta que tiene sentido exterior de ejecución de un delito de manera directa , en cuya realización inmediata se cometen otras u otras conductas delictuales, como necesarias para asegurar o permitir su ejecución , las que de manera clara constituyen actos parciales que son delitos distintos .Lo esencial es que la única conducta (simple o compleja) por recaer en objetos materiales distintos, constituyen actos parciales que configuran diferentes delitos”. (Rodríguez Champi, 2016)

De lo expuesto podemos afirmar que para la existencia de un concurso ideal de delitos tienen que estar presentes dos elementos: 1.- única acción delictiva y 2.- afectación simultánea de varios tipos penales.

2.2.1.2. Concurso real de delitos

Respecto a este tema Alonso Peña Cabrera Freyre señala que “en el caso del “Concurso Real de delitos”, la prosecución criminal viene identificada por una pluralidad de acciones (omisiones), que dan lugar a una pluralidad delictiva

(pluralidad de hechos), cuyo rasgo distintivo en comparación con el Concurso Ideal de delitos, parte de que las acciones típicas suponen una pluralidad de acciones, quiere decir esto, que cada una de estas conductas es constitutiva – objetiva y subjetivamente- de un delito, cuya conexión en todo caso se produce a instancia de una unidad del sujeto activo”. (Peña Cabrera Freyre A. R., 2015)

Ante esa afirmación podemos añadir que cuando estemos frente a varias acciones y estas afecten varios tipos legales, siempre que cada acción sea considerada de forma independiente, se tratará de un concurso real de delitos.

A manera de resumen Peña Cabrera Freyre refiere que “cuando varias acciones o hechos, considerados de forma independiente, vulneren varios tipos legales, nos encontraremos ante la presencia de un Concurso Real de Delitos”. (Peña Cabrera Freyre A. R., 2015)

Nuestro código penal establece en su artículo 50° que “cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumaran las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente esta”. (Código Penal Peruano, 1991)

Es así como se encuentra establecida la determinación de penas cuando se trata de concurso de real de delitos, como se ha señalado se tratan de varias acciones delictivas que causan afectaciones a varios tipos penales y la pena que corresponda de acuerdo a este articulado no podrá superar los 35 años.

El concurso real delitos puede presentarse de forma homogénea o heterogénea, a continuación, trataremos cada uno de ellos.

2.2.1.2.1 Concurso real de delitos homogéneo

Sobre el particular se refiere que el concurso real de delitos es homogéneo si la pluralidad de delitos cometidos corresponde a una misma especie (La Ley - El Angulo legal de las noticias, 2020)

Asimismo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Sentencia N° 2296-2017-Ventanilla, define al concurso real homogéneo, en el fundamento 3.3., de la forma siguiente: “En el concurso real homogéneo, hay pluralidad de delitos relacionados con infracciones de la misma especie. Pero estos delitos, salvo la vinculación que tienen a través de su autor (vinculación subjetiva), no guardan entre sí conexión alguna. Este tipo de concurso se halla establecido en el artículo cincuenta del Código Penal”. (Sentencia N° 2296-2017-Ventanilla, 2017)

De lo mencionado podemos concluir que nos referimos a concurso real homogéneo cuando el sujeto activo realiza varias acciones delincuenciales con las que ocasionan afectaciones a varios tipos penales, los cuales corresponden a la misma especie.

2.2.1.2.2 Concurso real de delitos heterogéneo

El concurso real de delitos es heterogéneo cuando los delitos realizados por el mismo autor constituyen infracciones de distinta especie. (La Ley - El Angulo legal de las noticias, 2020).

En el Fundamento 6° del Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116, establecido como doctrina legal, se explica que “el concurso real es heterogéneo cuando los delitos realizados por el mismo autor constituyen infracciones de distinta especie, es decir, si en distintas oportunidades se cometieron un hurto, lesiones y una falsificación de documentos”. (Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116, 2009)

Entonces tenemos que el concurso real de delitos es heterogéneo si las varias acciones delictivas traen como consecuencia la afectación de tipos penales, pero en este caso de distintas especies, tal es el caso cuando del resultado de varias acciones se cometen un delito de secuestro (delito contra la libertad personal) y una violación sexual (delito contra la libertad sexual).

2.2.2 Delito Continuo

En el artículo 49° de nuestro código sustantivo encontramos la definición de delito continuado, el mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 49.- Delito continuado

Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un sólo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.

La aplicación de las anteriores disposiciones quedará excluida cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos.” (Código Penal Peruano, 1991)

Por su parte Peña Cabrera que “el delito continuado constituye la realización de varias acciones producidas en distintos tiempos, pero en forma continua y sucesiva, que vulnera el mismo tipo legal o de semejante naturaleza, conectados en base a una unidad de resolución criminal. (Peña Cabrera Freyre A. R., 2015)

Agrega que esta figura jurídica tiene la finalidad de evitar que diversos hechos desvalorados de mínima ilicitud sean considerados como delitos independientes. (Peña Cabrera Freyre A. R., 2015)

Atencio Maquera explica que, “para referirnos a un delito continuado, debemos identificar si existe identidad específica del comportamiento delictivo, un nexo temporal-espacial de los actos individuales llevados a cabo por un mismo sujeto, la trasgresión al mismo tipo penal o una de igual o semejante naturaleza, y, sobre todo, que la finalidad sea una resolución criminal única (que los diversos actos obedezcan a una misma finalidad).” (Atencio Maquera, 2021)

En el Considerando Décimo Tercero de la Casación 1528-2018 – Cusco se establecen diferencias entre concurso real homogéneo y delito continuado, señalando así que “ambos tipos tienen semejanzas; sin embargo, también presentan diferencias. Así, en el ámbito de la pluralidad de acciones, en el concurso real homogéneo, dichas acciones configuran delitos de la misma especie, pero independientes, y con una finalidad para cada ilícito. En el delito continuado, estas se encuentran vinculadas y responden a un mismo fin, debido a que son parte de una misma resolución criminal. La valoración de los actos configuradores de un tipo penal igual es independiente en el concurso real homogéneo; sin embargo, para el delito continuado, la valoración de todas las acciones es, en conjunto, integrable en una acción compleja o continuada que representa el aprovechamiento de una misma oportunidad, de modo que tales acciones configuren un único delito. (Casación 1528-2018 - Cusco, 2021)

Tomando en cuenta lo establecido en nuestro código penal, así como lo referido por la doctrina y sentado por la jurisprudencia tenemos que el delito continuado es aquel que el agente comete como resultado global de la realización de varias conductas ilícitas vulnerando el mismo tipo penal, estas acciones son cometidas en forma sucesiva.

De ello podemos advertir que en el presente caso materia de investigación cuando estamos ante la comisión del delito de trata de personas y

sucesivamente el delito de explotación sexual no se configuraría la figura jurídica del delito continuado ya que no nos encontramos frente al mismo tipo penal, entonces de acuerdo a nuestro análisis nos encontramos ante un supuesto de concurso de delito real del tipo homogéneo ya que constituyen infracciones de delitos de la misma especie, pues tanto el delito de trata de personas y el de explotación sexual son delitos contra la dignidad de la persona.

2.2.3. La Trata de Personas en el Perú

El maestro Montoya Vivanco refiere que “el delito de trata de personas, sin constituir formalmente un delito especial, no resulta un delito común susceptible de realizarse bajo cualquier contexto. Se trata de un delito que presupone una situación asimétrica o de dominio entre un agresor o agresores y una víctima vulnerable, sea esta mayor o menor de edad. Esta situación es aprovechada por el agresor para someter a la víctima a una condición de explotación sexual o laboral. La tipificación del delito de trata de personas recoge de forma clara esta situación asimétrica entre agresor y víctima, así como el contexto de dominio del primero sobre la segunda”. (Montoya Vivanco, 2016)

2.2.3.1. El tipo de injusto del delito de trata de personas en el Perú

El tipo de injusto del delito de trata de personas en el Perú se encuentra regulado en el artículo 129-A del Código Penal. Al igual que la mayoría de legislaciones de nuestro entorno cultural, la tipificación penal peruana responde, en esencia, al modelo planteado por el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. (Protocolo de Palermo, 2003)

2.2.3.2. Antecedentes normativos del delito de trata de personas en el Perú

En el Perú, el delito de trata de personas al inicio de su regulación se hallaba previsto y sancionado como ilícito penal contra la libertad en el contexto del llamado delito de proxenetismo; en efecto, el artículo 182° del Código Penal

del año 1991 lo contenía con el siguiente enunciado: el que promueve o facilita la entrada o salida del país o el traslado dentro del territorio de la república de una persona para que ejerza la prostitución, razón por la cual sus elementos configurativos de carácter objetivo eran:

- a) La promoción o facilitación, para la entrada o salida del país o para el traslado dentro del territorio de la república.

- b) Una persona empleada en el ejercicio de la prostitución.

Posteriormente, el día 08 de junio del año 2004, en virtud de la norma contenida en el artículo 1° de la ley 28251, el numeral 182° del Código Penal siempre como parte del modo sexual: proxenetismo fue objeto de modificación legislativa tanto en su contenido como igualmente en su penalidad, con el siguiente epígrafe: el que promueve o facilita la captación para la salida o entrada del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, someterla a esclavitud sexual, pornografía u otras formas de explotación sexual, deviniendo entonces en elementos configuradores de orden objetivo, los siguientes:

- a) La promoción o facilitación de la captación para la salida o entrada del país o el traslado dentro del territorio de la república.

- b) Una persona destinada al ejercicio de la prostitución, a la esclavitud sexual, a la pornografía u a otras formas de explotación sexual.

Más adelante, en virtud de la 5ta. disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 28950, el señalado artículo 182° del instrumento represor del año 1991 fue explícitamente suprimido, decidiéndose en aquel instante redefinir el comportamiento prohibido de la trata de personas en el artículo 153° del Código Penal que precedentemente hacía alusión al tráfico, retención o traslado de menores de edad o personas incapaces de valerse por sí mismas, como delito contra la libertad, pero en la modalidad ya de atentado pernicioso al bien jurídico protegido libertad personal, con el siguiente enunciado: el que promueve,

favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos. En este sentido, los elementos de configuración objetiva del tipo penal tratan de personas, en ese momento, eran:

- a) La promoción, el favorecimiento, el financiamiento o la facilitación de la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la república o para su salida o entrada del país.
- b) La violencia, amenaza, coacción, privación de libertad, fraude, engaño, abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios.
- c) La explotación: venta de niños, ejercicio de la prostitución, sometimiento a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, mendicidad, trabajos o servicios forzados, servidumbre, esclavitud o prácticas análogas u otras formas de explotación laboral, extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos.

A partir de dicho instante cronológico, en concreto, queda establecido legalmente en nuestro país, pues, que la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de un niño, niña o adolescente con fines de explotación, es trata, aún cuando no se hubiera recurrido a alguno de los medios de comisión señalados expresamente en la ley sustantiva de la materia.

En el ínterin, sin embargo y debido al constante cambio de paradigmas, criterios, circunstancias y partícipes advertidos de plano en el delito de trata,

fundamentalmente en el contexto internacional, mediante artículo único de la Ley N° 30251, el numeral 153° del Código Penal es nuevamente objeto de cambios, señalándose: “el que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años. Razón por la cual los elementos objetivos y configuradores del tipo penal “trata de personas” son:

- a) La conducta: captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o retener a otro en el territorio de la república o para su salida o entrada del país.
- b) El medio: violencia, amenaza, coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio.
- c) El fin: explotación: venta de niños, niñas o adolescentes, prostitución y cualquier forma de explotación sexual, esclavitud o prácticas análogas, cualquier forma de explotación laboral, mendicidad, trabajos o servicios forzados, servidumbre, extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación. (TEJADA ORTIZ, 2016)

A su vez, mediante la Ley 30963, el 18 de junio del 2019, se modificaron e incorporaron diversos tipos penales relacionados con los delitos de explotación sexual, en sus diversas modalidades. En este sentido se han modificado los siguientes tipos penales:

- a) Explotación sexual (artículo 153 – B)
- b) Favorecimiento de la prostitución (artículo 179)
- c) Cliente del adolescente (artículo 179 – A)
- d) Rufianismo (artículo 180)

- e) Proxenetismo (artículo 181)
- f) Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 181 – A)
- g) Publicación en medios de comunicación sobre delitos de libertad contra niñas, niños y adolescentes (artículo 182 – A)
- h) Exhibiciones y publicaciones obscenas (artículo 183)
- i) Pornografía infantil (artículo 183 – A)
- j) Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales (artículo 183 – B)

2.2.3.3. Fines de la Trata de Personas en el Perú

Según Meuwissen, diferentes reportes muestran que las finalidades más frecuentes de la trata de personas en el Perú son explotación sexual, explotación laboral y mendicidad. Respecto a la explotación sexual, se pueden identificar diferentes modalidades:

- a) **La explotación para que ejerza la prostitución.** Se explota a la víctima y se obtiene una ventaja económica por su prostitución.
- b) **Turismo sexual.** Modalidad que vincula el turismo con la industria del sexo. Se incluye en paquetes turísticos el servicio sexual de víctimas de trata de personas en Cusco, Lima y zonas de la selva peruana.
- c) **Pornografía.** Se explota a la víctima en la elaboración de material pornográfico tales como películas, revistas, fotos, etcétera.

2.2.4. Delito de trata de personas

El Artículo 3° del Protocolo de Palermo sobre Trata de Personas, ratificado por nuestro país define al delito de trata de personas como “ la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al

engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos” (Protocolo de Palermo, 2003)

Por su parte el maestro Yvan Montoya Vivanco señala que “El delito de trata de personas, sin constituir formalmente un delito especial, no resulta un delito común susceptible de realizarse bajo cualquier contexto” (Montoya Vivanco, 2016)

Agrega que “se trata de un delito que presupone una situación asimétrica o de dominio entre un agresor o agresores y una víctima vulnerable, sea esta mayor o menor de edad. Esta situación es aprovechada por el agresor para someter a la víctima a una condición de explotación sexual o laboral”. (Montoya Vivanco, 2016)

Por otra parte, refiere que “la tipificación del delito de trata de personas recoge de forma clara esta situación asimétrica entre agresor y víctima, así como el contexto de dominio del primero sobre la segunda”. (Montoya Vivanco, 2016)

De lo señalado por el jurista podemos advertir que el bien jurídico tutelado por este tipo penal es la dignidad humana, ya que el daño sobre la víctima, como ya lo hemos expresado, va más allá de la afectación de la libertad personal.

En nuestra legislación, el delito de trata de personas se encuentra tipificado en el artículo 129 - A° del Código Penal que expresamente señala:

“Artículo 129 - A: Trata de personas:

1. El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación. [...]

3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.

4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1”. (Código Penal Peruano, 1991)

De la tipificación podemos advertir que el delito de trata de personas puede ser cometido por cualquier persona que realice las conductas típicas establecidas en dicho articulado, así como tener como sujeto pasivo a cualquier persona a quien se le vulnere su dignidad como tal a consecuencia de la realización de tales conductas.

2.2.4.1. Elementos del delito de Trata de Personas

Del análisis del tipo penal tenemos que el delito de trata tiene los siguientes elementos:

Tabla 1

Elementos del delito de trata

MEDIOS	CONDUCTA	FINALIDAD
<ul style="list-style-type: none">• Violencia, amenaza u otras formas de coacción• Privación de la libertad• Fraude• Engaño• Abuso de poder• Abuso de situación de vulnerabilidad• Concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra	<ul style="list-style-type: none">• Captación• Transporte• Traslado• Acogida• Recepción• Retención	<ul style="list-style-type: none">• Venta de niñas, niños y adolescentes• Explotación sexual y prostitución• Esclavitud y prácticas análogas• Explotación laboral y trabajos forzados• Mendicidad• Extracción o tráfico de órganos, tejidos somáticos o sus componentes humanos

Nota: Recuperado de la Guía de procedimientos para la actuación de policías y fiscales en la investigación y juzgamiento del delito de trata de personas.

2.2.4.2 Forma agravada del Delito de Trata de Personas

Con la publicación de la Ley N° 31146 se modificó el artículo 129 – B sobre la forma agravada del delito de trata de persona quedando la redacción como a continuación se señala:

“Artículo 129-B. Formas agravadas de la Trata de Personas

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3,4 y 5, del Código Penal, cuando:

1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.
2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha esta condición y actividades para perpetrar este delito.

3. Existe pluralidad de víctimas.
4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz.
5. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.
6. El hecho es cometido por dos o más personas.
7. La víctima se encuentra en estado de gestación.

La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando:

1. Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima
2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.
3. El agente es parte de una organización criminal” (Código Penal Peruano, 1991)

Del tipo penal se advierte que el delito de trata de personas tiene penas de mayor gravedad según la calidad o conducta del agente, así como de la víctima como podemos ver en el siguiente cuadro.

Tabla 2

Formas agravadas del delito de trata de personas

El delito de trata de personas se agrava cuando	
EL AGENTE	LA VICTIMA
<ul style="list-style-type: none"> - Comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública. - Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial. -Es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar. -Comete el delito entre dos o más personas. - Es parte de una organización criminal. 	<ul style="list-style-type: none"> - Es más de una (existe pluralidad de víctimas). - Tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz. - Se encuentra en estado de gestación. - Es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental. - Muere, sufre una lesión grave o se encuentra en inminente peligro su vida y su seguridad

Nota: Creación propia

2.2.5. Delito de explotación sexual

La tipificación del delito de explotación sexual ha sido modificada con la dación de la Ley N° 30963, publicada en el Diario El Peruano el 18 de junio de 2019, teniendo como resultado el modificado artículo 153° – B, el cual mediante la Ley N° 31146 obtuvo como nueva numeración el artículo 129 ° - C, en cuyo texto establece:

“Artículo 129- C Explotación sexual

El que, mediante violencia, amenaza u otro medio, obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo. La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando:

1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él.

2. El agente comete el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando:

1. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

2. La explotación sexual es un medio de subsistencia del agente.

3. Existe pluralidad de víctimas.

4. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena u originario, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad.

5. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.

6. Se derive de una situación de trata de personas.

7. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal.

8. La víctima está en situación de abandono o de extrema necesidad económica. Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. En todos los casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11". (Código Penal Peruano, 1991)

Como podemos advertir de la revisión del artículo precedente tenemos que constituye una agravante que la explotación sexual derive de una situación de trata.

2.2.5.1 Elementos del delito de explotación sexual:

Luego de analizar el tipo penal tenemos los siguientes elementos:

Tabla 3

Elementos del delito de explotación sexual

Medio	Conducta	Fin
<ul style="list-style-type: none">- Violencia- Amenaza- Engaño- Manipulación- Condicionamiento	<ul style="list-style-type: none">- Ejerce actos de connotación sexual.	<ul style="list-style-type: none">- Aprovechamiento económico o de otra índole.

Nota: creación propia.

2.2.5.2. Formas agravadas del delito de explotación sexual

En el código penal se incorpora como circunstancia agravante la derivación del delito de trata de personas en los siguientes tipos penales:

1. Artículo 129-C (Explotación sexual).
2. Artículo 129-D (Promoción o favorecimiento de la explotación sexual).
3. Artículo 129-G (Gestión de la explotación sexual).
4. Artículo 129-H (Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes).
5. Artículo 129-I (Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes).
6. Artículo 129-K (Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes)
7. Artículo 129-L (Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes)

2.2.4. Banda u organización criminal

Miguel Toyohama Arakaki afirma que “La banda criminal es la unión de dos o más personas, que no reúne alguna de las características de una organización criminal, y tiene por objeto la comisión de delitos concertadamente”. (Toyohama Arakaki, 2017)

La Ley N° 30077 en su artículo 2 inciso 1, establece que, “se considera organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, se crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada, con la finalidad de cometer uno o más delitos graves señalados en el artículo 3 de la presente Ley”. (Ley N° 30077 - Ley contra el crimen organizado, 2014)

Tomando en cuenta ambas definiciones concluimos en que la banda criminal a diferencia de la organización criminal no se ha estructurado para un

tiempo indefinido, sino que los sujetos activos integrantes de tal se han unido con el fin de cometer determinado delito. Una diferencia clara también la encontramos en la cantidad mínima de sus integrantes, dos para formar una banda criminal y mínimo tres para una organización criminal.

2.2.6. Principio de legalidad.

El Principio de Legalidad se encuentra consagrado en el Artículo II del Título Preliminar del Código Penal que expresamente señala: nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. (Código Penal Peruano, 1991)

Por su parte Alonso Peña Cabrera Freyre citando a URQUIZO OLAECHEA señala que: “El principio de legalidad es, pues, un medio racional de lograr la seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de la persona, la sociedad o el Estado” (Peña Cabrera Freyre A. R., 2015)

Asimismo, afirma que el principio de legalidad constituye, entonces, un muro infranqueable que se instituye, tanto para el legislador al momento de formular convenciones penales, como al Juez al momento de interpretar normativamente los tipos penales, importa a tal efecto, el límite que no puede contradecir la violencia penal institucionalizada. (Peña Cabrera Freyre A. R., 2015)

De lo señalado líneas arriba podemos definir a el principio de legalidad como la garantía de que se debe respetar lo establecido por las normas legales caso contrario se debe sancionar como corresponde.

2.2.7. Aspectos problemáticos en el Acuerdo Plenario N° 06-2019-CJ-116

El Acuerdo Plenario materia de estudio fue el resultado del planteamiento de los siguientes aspectos problemáticos considerando que, con relación al mismo sujeto pasivo, el delito de trata de personas puede relacionarse teleológicamente con los delitos de explotación sexual, en cualquiera de sus modalidades.

a) ¿Cómo podrían resolverse, a nivel del juicio de tipicidad, las relaciones concursales de delitos o de leyes, entre un delito de trata de personas y un delito de explotación sexual -en cualquiera de las modalidades-, cometido como producto de una trata de personas y/o en el contexto del funcionamiento de una banda u organización criminal?

b) ¿Cómo podrían resolverse, a nivel del juicio de tipicidad, las relaciones concursales de delitos o de leyes, entre un delito de trata de personas y un delito de explotación sexual -en cualquiera de las modalidades-, cometido únicamente en el contexto del funcionamiento de una banda u organización criminal?

c) ¿Cómo podrían resolverse, a nivel del juicio de tipicidad, las relaciones concursales de delitos o de leyes, entre un delito de trata de personas y un delito de explotación sexual -en cualquiera de las modalidades-, en el que se prevén circunstancias agravantes como el prevalimiento o abuso de situación de vulnerabilidad?

d) ¿Cómo podrían resolverse, a nivel del juicio de tipicidad, las relaciones concursales de delitos o leyes, entre la promoción, favorecimiento, financiación o facilitación de la trata de personas y un delito de explotación sexual, en cualquiera de las modalidades?

2.3 VARIABLES:

2.3.1 INDEPENDIENTE:

- Requisitos para la existencia del concurso real.

2.3.2 DEPENDIENTE:

- La comisión del delito de trata de personas y explotación sexual.

2.4 SUPUESTOS:

2.4.1 GENERAL:

- Los requisitos para que exista concurso real en la comisión de los delitos de trata de personas y de explotación sexual.

2.4.2 ESPECIFICOS:

- Los elementos del delito de trata de personas.
- Los elementos del delito de explotación sexual.
- La relación entre los delitos de trata de personas y de explotación sexual.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. METODOLOGÍA:

El presente trabajo de investigación se enmarca dentro del tipo descriptivo, con un diseño no experimental de tipo transaccional.

En tal sentido a fin de desarrollar la presente investigación se ha tomado como referencia la legislación nacional, principalmente el código penal, así como la doctrina y jurisprudencia respecto al tema materia de análisis a fin de describir la problemática planteada.

Por tanto, en la presente investigación se describe a través de conceptos, características y elementos constitutivos a las figuras jurídicas de concurso de delitos y los diferentes tipos, en especial el concurso real homogéneo, asimismo se establecen los elementos de los delitos de trata de personas y explotación, los cuales nos permitieron analizar y obtener resultados sobre la configuración de concurso real homogéneo del delito de trata de personas y el delito de explotación sexual.

3.2. MUESTRA:

- Se utilizó como muestra de estudio el Acuerdo Plenario N° 06-2019/CIJ-116, el cual fue analizado en su totalidad, asimismo se ha contrastado los fundamentos establecidos con la legislación, la doctrina y la jurisprudencia

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

- Las técnicas utilizadas para el desarrollo del presente trabajo son el análisis de documentos y el fichaje de materiales escritos, los cuales detallamos a continuación.

ANÁLISIS DE DOCUMENTOS, con esta técnica se obtuvo la información sobre el tema desarrollado en el Acuerdo Plenario N° 06-2019/CIJ-116, es decir respecto a lo concerniente al concurso de delitos, así como los elementos del delito de trata de personas y explotación sexual.

En la técnica de análisis documental se recolectan datos de fuentes secundarias, estos son libros, boletines, revistas, folletos, y periódicos los cuales se utilizan como fuente para recolectar datos sobre las variables de interés. (Silva Siesquén & Tamayo Ly, 2021)

FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS, para obtener la información general del marco teórico y la situación de la legislación, para una determinada conceptualización.

El fichaje es una técnica auxiliar empleada en la investigación. Consiste en la utilización sistemática de las fichas para registrar la información que luego podremos contrastar con la proporcionada por otras fuentes. El acto de registrar los datos que identifican una fuente implica su evaluación y valoración; nos lleva a sopesar lo que tenemos en nuestras manos y saber si puede aportar o no la información requerida para el tema de investigación; además, nos facilita la tarea de tomar notas y hacer observaciones que se consideren importantes sobre el material. (Rizo Maradiaga, 2015)

3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS:

- Para la recolección de datos se realizaron las siguientes actividades:
 1. Se analizó el Acuerdo Plenario N° 06-2019/CIJ-116 sobre problemas concursales del delito de trata de personas y delito de abuso sexual.
 2. Se procedió posteriormente a extraer los fundamentos establecidos como doctrina en el Acuerdo Plenario materia estudio.
 3. Recolectamos información respecto a los conceptos, características y elementos constitutivos de los tipos de concurso de delitos, así como del delito de trata de personas y del delito de explotación sexual, las modalidades y formas agravadas de ambos tipos penales, con el fin de que nos permita establecer la existencia o no de un concurso de delitos y el supuesto tipo de concurso que se configuraría.
 4. El contraste de la información se realizó utilizando las normas aplicables al presente caso correspondiente a la legislación internacional como el Protocolo de Palermo, a nuestra legislación nacional como el código penal, la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema.
 5. Durante la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores a fin de respetar los derechos de autor, citándose al autor y su obra cuando se haya extraído información y utilizado en la redacción de este trabajo.

3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO:

Los instrumentos utilizados en esta investigación constan de normas vigentes, doctrina establecida y jurisprudencia emitida por la

Corte Suprema de Justicia de la República, los cuales se encuentran exentos de mediciones debido al modelo de investigación.

3.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA:

Al analizar la información extraída del Acuerdo Plenario, se siguió el procedimiento antes indicado, revisamos la muestra, las normas vigentes, la doctrina establecida y la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia; tomándose también como referencias las investigaciones relacionadas al tema que anteceden al presente trabajo de investigación.

De la lectura del presente trabajo se puede corroborar que las citas bibliográficas se encuentran debidamente referenciadas con las citas de los autores y sus obras conforme a la 6° edición de la Norma APA.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Luego del análisis realizado en el presente trabajo logramos obtener los siguientes resultados:

1.- El delito de trata de personas tiene como elementos constitutivos los siguientes:

- **conducta:** capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro.
- **medio:** violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder.
- **fin:** la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos.

2.- El delito de explotación sexual a su vez tiene los siguientes elementos esenciales:

- **conducta:** actos de connotación sexual.
- **medio:** violencia, amenaza, engaño, manipulación, condicionamiento.
- **fin:** Aprovechamiento económico o de otra índole.

3.- En el supuesto caso que concurren el delito de trata de personas y el delito de explotación sexual, y sean realizadas por el mismo agente se configuraría el concurso real homogéneo de delitos.

4.- Tal afirmación la podemos corroborar en el siguiente cuadro:

CONCURSO REAL HOMOGENEO DE DELITOS				
Delito	Requisito	Pluralidad de delitos	Misma Especie	Mismo autor
Trata de Personas		2 delitos	Ambos delitos protegen el bien jurídico de la dignidad de la persona.	El mismo autor comete ambos delitos.
Explotación sexual				

5.- Cabe señalar que del análisis realizado se obtuvo también como resultado que no existe concurso de delitos de ningún tipo cuando nos encontramos en los supuestos de los delitos de explotación sexual cuya agravante sea la de derivar de un delito de trata de personas pues habría una doble valoración del delito de trata.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

Al inicio de la investigación nos planteamos como problemática establecer los requisitos para la existencia de un concurso real entre el delito de trata de personas y el delito de explotación sexual, para ello también nos planteamos problemas específicos los cuales son identificar los elementos constitutivos de ambos delitos del delito de trata personas, así como los elementos del delito de explotación sexual.

Para ello investigamos sobre las diversas definiciones que otorga la doctrina al concurso real de delitos, en especial al de tipo homogéneo, es así que tenemos que los requisitos para que se configure esta figura penal son los siguientes: 1). pluralidad de delitos, 2). que los delitos sean cometidos por el mismo agente y 3). que los delitos pertenezcan a la misma especie.

Luego de tener claro los requisitos para la existencia del concurso real homogéneo de delitos, y analizar los elementos de cada tipo penal, tenemos que tanto el delito de trata de personas como el de explotación sexual protegen el mismo bien jurídico es decir la dignidad humana, lo cual solo lo con revisar el modificado código penal se puede advertir que ambos tipos penales, sus formas agravadas así como otras modalidades se encuentra reubicadas y renumeradas dentro del título III denominado “Delitos contra la dignidad humana”

Tenemos así entonces que cuando un mismo agente cometa el delito de trata de personas y el delito de explotación sexual teniendo la misma víctima nos encontramos frente a un concurso real homogéneo de delitos, pues se cumplen todos los requisitos planteados líneas arriba, es decir hay pluralidad de delitos, ya que estamos frente a dos delitos, se presenta un mismo agente, ya que el autor de ambos delitos es el mismo,

los delitos son de la misma especie, ambos tipos penales protegen la dignidad humana.

En el presente trabajo también encontramos un caso en el que concurren las figuras del delito de explotación sexual y de trata de personas, pero en este caso respecto al delito de explotación que tiene como circunstancia agravante la derivación de la trata de personas por lo que no cabría la posibilidad de concurso de delitos.

Finalmente, del análisis y lo expuesto tenemos que la relación entre el delito de trata de personas y el delito de explotación sexual la tenemos principalmente en que ambas protegen el mismo bien jurídico, que ambos tipos penales son independientes, pero que también el código penal prevé las formas agravadas del delito de explotación sexual cuando derive del delito de trata.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

1. La comisión de los delitos de trata de personas y de explotación sexual vulnera gravemente la dignidad de la persona, dado que tal vejación a la persona al cosificarla como una mercancía vulnera no solo ese derecho pues consideramos que son pluriofensivos.
2. Queda claro que, si un mismo sujeto activo comete delito de trata de personas y delito de explotación sexual y tiene como víctima a la misma persona, nos encontramos frente a un concurso real de delitos.
3. Es importante diferenciar si se trata de dos delitos independientes o si estamos ante el supuesto de una forma gravada del delito de explotación sexual que se da cuando deriva de un delito de trata, si nos encontramos en ese supuesto no se cumpliría los requisitos para el concurso de delitos.
4. En marzo de este año en nuestra legislación, se ha incorporado un nuevo título en el código penal el cual se denomina “delito contra la dignidad personal” en el cual se reubican los delitos de trata de personas y de explotación sexual, sin embargo, se sigue manteniendo el texto íntegro del tipo penal de trata de personas hoy renumerado con el artículo 129-A, el mismo que mantiene el numeral 4 sobre el consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación, debiendo ello ser suprimido por nuestros legisladores.

CAPÍTULO VI

RECOMENDACIONES

Al finalizar el presente trabajo de investigación y conforme a los resultados obtenidos podemos formular las recomendaciones siguientes:

1.- Recomendamos a los magistrados de las Salas Supremas Penales de la Corte Suprema de la República que en un próximo Pleno Jurisprudencial asuman como una problemática a tener en cuenta, la necesidad de aclarar o interpretar la figura del **consentimiento** en los delitos contra la **TRATA DE PERSONAS**, distinguiéndola del consentimiento en los delitos contra **LA LIBERTAD SEXUAL**, por tratarse de un tema singular y excepcional, pues desde el punto de vista de la dogmático penal, el consentimiento es válido en los delitos sexuales, lo que no ocurriría en los delitos de Trata de Personas, en su reciente configuración. Admitir el consentimiento de las personas en tal **condición etaria**, significaría aceptar que la víctima está conforme con su explotación sexual, su esclavitud, servidumbre entre otros, lo que no resulta admisible, en este grupo de delitos, que precisamente protege como bien jurídico tutelado la **Dignidad Humana**

2.- Recomendamos asimismo que los legisladores, adopten el proyecto ley planteado en el presente trabajo de investigación, a fin de que se reformule el numeral 4 del artículo 129- A, el mismo que debe quedar redactado en los términos siguientes:

inc. “**4. El consentimiento de la víctima mayor de 14 años y menor de 18 años, asimismo de la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1 u otros análogos**” quedando como tal establecido expresamente que en los delitos de **trata de personas** carece de efectos jurídicos el **consentimiento** prestado por la víctima, cualquiera fuera su edad.

3.- Finalmente recomendamos también a los magistrados y fiscales de todas las instancias, que a la hora de resolver e investigar estos delitos, tengan en cuenta

que tanto el tipo penal de trata de personas y el de explotación sexual, como sus distintas modalidades, tienen como bien jurídico protegido la **dignidad humana**, por lo que, el respeto de tal **valor supremo**, constituye, de acuerdo a nuestra Carta Política, **el fin Supremo del Estado y la sociedad**.

CAPÍTULO VIII

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia 13 de noviembre de 2009).
- Almanza Altamirano, F. (27 de setiembre de 2020). *LP Pasión por el derecho*. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=j0fo-9GsmhQ>
- Arbulú Martínez, V. J. (mayo de 2017). El proceso penal en la práctica - manual del abogado litigante. *El proceso penal en la práctica - manual del abogado litigante*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Atencio Maquera, G. C. (29 de abril de 2021). *Revista LP Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/concurso-real-homogeneo-y-delito-continuado/>
<https://lpderecho.pe/concurso-real-homogeneo-y-delito-continuado/>
- Casación 1528-2018 - Cusco (Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú 23 de febrero de 2021).
- Casación N° 706-2018-Madre de Dios (Sala Penal Permanente de Corte Suprema de la República 2018).
- Caso López Soto y otros vs. Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de setiembre de 2018).
- Castillo-Córdova, L. (Setiembre de 2004). El principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano. Especial referencia al ámbito penal. . *El principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano. Especial referencia al ámbito penal*. Trujillo.
- Código Penal Peruano. (8 de abril de 1991). *Código Penal Peruano*. Lima, Perú.
- Expediente N° 03378-2019-PA/TC, Expediente N° 03378-2019-PA/TC (Tribunal Constitucional).
- Guerrero Román, W. (2019). El Concurso real de delitos respecto a la afectación del principio de humanidad de las penas. Tarapoto, Perú.
- Guía de procedimientos para la actuación de policías y fiscales en la investigación y juzgamiento del delito de trata de personas. (Organización Internacional para las Migraciones 2017).
- La Ley - El Angulo legal de las noticias*. (2020). Obtenido de <https://laley.pe/art/9475/como-diferenciar-el-concurso-real-de-delitos-del-delito-continuado>
- Ley N° 30077 - Ley contra el crimen organizado (2014).

- Montoya Vivanco, Y. (2016). El delito de trata de personas como delito complejo y dificultades en la jurisprudencia peruana. *Revista N° 76 de la Facultad de Derecho - PUCP*, 393 - 419.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2015). *Curso Elemental de Derecho Penal - Parte General*. Lima: Ediciones Legales.
- Protocolo de Palermo (Organización de las Naciones Unidas 25 de diciembre de 2003).
- Rodriguez Champi, W. (2016). Concurso aparente de leyes penales, concurso ideal de delitos y principio de ne bis in idem. En *Gaceta Penal & Procesal Penal N° 88* (págs. 303 - 341). Lima: Gaceta Jurídica.
- Rosas Yataco, J. (13 de agosto de 2019). *Poder Judicial del Perú*. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/salapenalepj/s_salapenale/as_paginas/as_notas/cs_n_16_08_2019
- Toyohama Arakaki, M. (2017). El nuevo delito de banda criminal . En *Gaceta Penal & Procesal Penal* (págs. 95 - 107). Lima: Gaceta Jurídica.
- Vegas Pérez, M. L. (2016). Dificultades en la investigación preparatoria en delitos de trata de personas por explotación sexual de menores en la ciudad de Iquitos durante los años 2013 y 2014. Iquitos, Maynas, Perú.
- Villarroel Quinde, C. A. (2017). Tesis: El bien jurídico protegido por el delito de trata de personas en el ordenamiento jurídico peruano.

ANEXOS

ANEXO I

Matriz de Consistencia

Título: Problemas concursales en los delitos de trata de personas y delitos de explotación sexual

PROBLEMAS	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cuáles son los requisitos para que exista concurso real en la comisión de los delitos de trata de personas y de explotación sexual?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Establecer los requisitos para que exista concurso real en la comisión de los delitos de trata de personas y de explotación sexual.</p>	<p>SUPUESTO GENERAL</p> <p>Los requisitos para que exista concurso real en la comisión de los delitos de trata de personas y de explotación sexual.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <p>Los requisitos para la existencia del concurso real.</p>	<p>✓ Concurso real de delitos.</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Descriptiva</p> <p>1.-DISEÑO No experimental</p> <p>2. MUESTRA Acuerdo Plenario N° 06-2019/CIJ-116</p> <p>3. TECNICAS Análisis documental</p> <p>4. INSTRUMENTOS Ficha de recolección de datos</p>
<p>PROBLEMAS ESPECIFICOS:</p> <p>¿Cuáles son los elementos del delito de trata de personas?</p> <p>¿Cuáles son los elementos del delito de explotación sexual?</p> <p>¿Cuál es la relación entre los delitos de trata de personas y de explotación sexual?</p>	<p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p> <p>Identificar los elementos del delito de trata de personas.</p> <p>Identificar los elementos del delito de explotación sexual.</p> <p>Analizar la relación entre los delitos de trata de personas y de explotación sexual.</p>	<p>SUPUESTOS ESPECIFICOS</p> <p>Los elementos del delito de trata de personas.</p> <p>Los elementos del delito de explotación sexual.</p> <p>La relación entre los delitos de trata de personas y de explotación sexual.</p>	<p>VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <p>La comisión del delito de trata de personas y explotación sexual.</p>	<p>✓ Delito de trata de personas.</p> <p>✓ Delito de explotación sexual.</p>	

ANEXO II



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL

ACUERDO PLENARIO N.º 06-2019/CJ-116

BASE LEGAL: Artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
ASUNTO: Problemas Concursales en los Delitos de Trata de Personas y delitos de Explotación Sexual.

Lima, diez de septiembre de dos mil diecinueve

Los jueces supremos de lo Penal, integrantes de las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1.º Las salas penales Permanentes, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa número 120-2019-P-PJ, de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor San Martín Castro, realizaron el XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de los Jueces Supremos de lo Penal – dos mil diecinueve, que incluyó la participación respectiva en los temas objeto de análisis propuestos por la comunidad jurídica, a través del Link de la Página Web del Poder Judicial –abierto al efecto– al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante LOPJ– y la aprobación de Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal y definir la doctrina legal correspondiente.

2.º El XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de dos mil diecinueve se realizó en tres etapas.

∞ La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica y la selección de los temas del foro de aportes con participación ciudadana, para proponer los puntos materia de análisis que necesitan interpretación uniforme y la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de criterios de los jueces en los procesos



jurisdiccionales a su cargo. Segunda: la selección preliminar de temas alcanzado por la comunidad jurídica, designación de jueces supremos ponentes y fecha de presentación de ponencias, respecto a las propuestas temáticas que presentaron los abogados y representantes de instituciones públicas y privadas.

3.º El 25 de abril último se publicaron en la página web del Poder Judicial los temas seleccionados para el debate identificándose ocho mociones: **A.** Pena efectiva: principio de oportunidad y acuerdo reparatorio. **B.** Diferencias hermenéuticas en los delitos de organización criminal y banda criminal, así como técnicas especiales de investigación en estos delitos. **C.** Impedimento de salida del país y diligencias preliminares. **D.** Absolución, sobreseimiento y reparación civil, así como prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal. **E.** Prisión Preventiva: presupuestos, así como vigilancia electrónica personal. **F.** Problemas concursales en los delitos de trata de personas y explotación sexual. **G.** Viáticos y peculado. **H.** Actuación policial y exención de responsabilidad penal.

∞ En la sesión del 28 de mayo de 2019, se seleccionaron a las personas e instituciones que harían uso de la palabra en Audiencia Pública.

4.º Han presentado, a través de la página web del Poder Judicial, informes en relación a los problemas concursales entre los delitos de trata de personas y explotación sexual, las siguientes personas:

1. Yvan Montoya Vivanco – Organización Internacional del Trabajo
2. David Rosales Artica – Universidad Nacional Mayor de San Marcos
3. José Antonio Caro John – Universidad del Pacífico

5.º La segunda etapa consistió en el desarrollo de la Audiencia Pública que se realizó el martes 9 de julio de 2019. Hicieron uso de la palabra, en cuanto a los problemas concursales entre los delitos de trata de personas y explotación sexual: **A.** Yvan Montoya Vivanco y **B.** José Antonio Caro John.

6.º La tercera etapa consistió, primero, en la sesión reservada de análisis, debate, deliberación de las ponencias; y, segundo, en la votación y obtención del número conforme de votos necesarios, por lo que, en la fecha, se acordó pronunciar el Acuerdo Plenario que se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 116º de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República a pronunciar resoluciones vinculantes con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.

7.º Han sido ponentes los señores jueces supremos ELVIA BARRIOS ALVARADO y ALDO FIGUEROA NAVARRO.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

8.º Mediante la Ley 30251, de 21 de octubre del 2014, se modificó el artículo 153 del Código Penal, en el que se tipifica el delito de trata de personas, con fines de explotación sexual y laboral, entre otros. El tipo penal quedó redactado de la siguiente manera:

“Artículo 153. *Trata de personas*

1. El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.

3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.

4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.

5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor”.

9.º A su vez, mediante la Ley 30963, de 18 de junio del presente año, se modificaron e incorporaron diversos tipos penales relacionados con los delitos de explotación sexual, en sus diversas modalidades. En este sentido, se han modificado los siguientes tipos penales:

- a) Explotación sexual (artículo 153-B).
- b) Favorecimiento de la prostitución (artículo 179).
- c) Cliente del adolescente (artículo 179-A).
- d) Ruñianismo (artículo 180).
- e) Proxenetismo (artículo 181).
- f) Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 181-A).

- g) Publicación en medios de comunicación sobre delitos de libertad contra niñas, niños y adolescentes (artículo 182-A).
- h) Exhibiciones y publicaciones obscenas (artículo 183).
- i) Pornografía infantil (artículo 183-A).
- j) Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales (artículo 183-B).

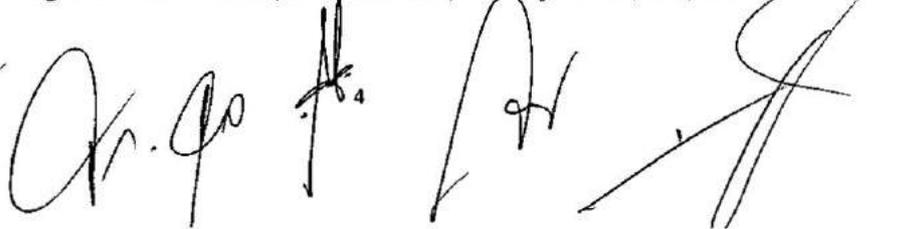
10.º Por otro lado, de acuerdo con el artículo 2 de la citada ley, se han tipificado las siguientes conductas delictivas:

- a) Promoción o favorecimiento de la explotación sexual (artículo 153-D).
- b) Cliente de la explotación sexual (artículo 153-E).
- c) Beneficio por explotación sexual (artículo 153-F).
- d) Gestión de la explotación sexual (artículo 153-G).
- e) Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 153-H).
- f) Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (artículo 153-I).
- g) Gestión de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes (artículo 153-J).

11.º Asimismo, en la Segunda Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley 30963 se adiciona el numeral 21 al artículo 3 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, para aplicar sus alcances a los delitos previstos en los artículos 153-B, 153-D, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 179, 180, 181 y 181-A del Código Penal.

12.º Ahora bien, las modificaciones (diez) e incorporaciones de nuevos tipos penales (siete), en materia de explotación sexual en sus diversas modalidades, y la incorporación dentro de los alcances de la Ley contra el Crimen Organizado tienen relevancia, para los efectos del presente Acuerdo Plenario, en los siguientes aspectos:

- a) En siete delitos de explotación sexual se incorpora como circunstancia agravante el que el delito se derive de una situación de trata de personas o el agente actúe como integrante de una banda u organización criminal (artículos 153-B, 153-D, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y 181-A).
- b) En cinco delitos de explotación sexual se incorpora exclusivamente como circunstancia agravante -y no su derivación de la trata de personas- cuando el agente cometa el delito como integrante de una banda u organización criminal (artículos 153-F, 179, 180, 181, 183-A).
- c) En cinco delitos de explotación sexual no se prevén circunstancias agravantes relacionadas con la trata de personas o la banda u organización criminal (artículos 153-E, 179-A y 182-A, 183, 183-B).



13.º Considerando que, con relación al mismo sujeto pasivo, el delito de trata de personas puede relacionarse teleológicamente con los delitos de explotación sexual¹, en cualquiera de sus modalidades, es necesario establecer criterios para resolver los siguientes aspectos problemáticos:

- a) ¿Cómo podrían resolverse, a nivel del juicio de tipicidad, las relaciones concursales de delitos o de leyes, entre un delito de trata de personas y un delito de explotación sexual –en cualquiera de las modalidades–, cometido como producto de una trata de personas y/o en el contexto del funcionamiento de una banda u organización criminal?
- b) ¿Cómo podrían resolverse, a nivel del juicio de tipicidad, las relaciones concursales de delitos o de leyes, entre un delito de trata de personas y un delito de explotación sexual –en cualquiera de las modalidades–, cometido únicamente en el contexto del funcionamiento de una banda u organización criminal?
- c) ¿Cómo podrían resolverse, a nivel del juicio de tipicidad, las relaciones concursales de delitos o de leyes, entre un delito de trata de personas y un delito de explotación sexual –en cualquiera de las modalidades–, en el que se prevén circunstancias agravantes como el prevalimiento o abuso de situación de vulnerabilidad?
- d) ¿Cómo podrían resolverse, a nivel del juicio de tipicidad, las relaciones concursales de delitos o leyes, entre la promoción, favorecimiento, financiación o facilitación de la trata de personas y un delito de explotación sexual, en cualquiera de las modalidades?

§ 2. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA TRATA DE PERSONAS

14.º El delito de trata de personas fue recién incorporado en la legislación nacional, con la entrada en vigor del Código Penal de 1991. En el Código Penal de 1924 solo se consideró como delito contra la libertad individual, el sometimiento a servidumbre de “indígenas u otras personas de condición parecida”². Al margen de la concepción discriminatoria y etnocéntrica, subyacente en el tipo penal abrogado, el alcance de la protección era limitado por tres razones: a) solo se castigaba la servidumbre o situación equivalente o análoga; b) no se sancionaba los actos previos a la explotación de la víctima; c) Las penas eran benignas. En la versión originaria del Código vigente, la trata de personas para fines de prostitución fue considerada como un delito contra la

¹ Se estima que la explotación sexual, en nuestro país, es la principal forma de explotación asociada a la trata de persona. En el periodo 2009-2016 se ha llegado a determinar que el 41% de los casos corresponde a esta modalidad de explotación; el 18% a explotación laboral; el 3% a mendicidad y venta de niños y adolescentes. En 38% de los casos no se ha establecido el tipo de explotación (Defensoría del Pueblo: *Trata de Personas con fines de Explotación Sexual en Agravio de Mujeres Adultas*; Informe N° 041-2017; Lima 2017; p. 16).

² Artículo 225. El que abusando de la ignorancia y de la debilidad moral de cierta clase de indígenas o de otras personas de condición parecida, los sometiera a situación equivalente o análoga a la servidumbre, será reprimido con penitenciaría o con prisión, no mayor de un año o multa de la renta de treinta a noventa días y, en todo caso inhabilitación especial, conforme a los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 27º, por no más de cinco años”.

libertad, pero como una modalidad del “proxenetismo”³. Mediante la Ley 28251 del 2004, se adicionó a esta finalidad, otras formas de explotación sexual⁴. Recién en el año 2007, se reubicó sistemáticamente el delito de trata de personas, en el artículo 153, como delito contra la libertad⁵. Sin embargo, la estructura típica asumida difería sustancialmente de la definición de trata asumida en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del año 2000 – en adelante Protocolo de Palermo⁶. En efecto, el tipo penal establecía como conductas típicas el promover, favorecer, financiar o facilitar la trata de personas, en las diversas fases determinadas en el Protocolo de Palermo, cuando en realidad el contenido del injusto de la trata, tal como había sido aceptado convencionalmente, radica en las conductas progresivas desarrolladas por el sujeto activo para desarraigar o mantener a la víctima para fines de explotación en sus diversas modalidades⁷. Mediante la Ley 30251 se reestructura el tipo penal asumiendo en lo sustancial los criterios establecidos en el Protocolo de Palermo, en el ámbito del consentimiento de personas adultas, la irrelevancia del consentimiento, en el caso de menores de edad, y las modalidades de la trata de personas.

§ 3. TRATA DE PERSONAS: RASGOS TÍPICOS ESENCIALES

15.º La trata de personas es un delito común. Puede ser cometido por cualquier persona que realice alguna de las conductas típicas del artículo 153⁸. Del mismo

³ “Artículo 182. El que promueve o facilita la entrada o salida del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

La pena será no menor de ocho ni mayor de doce años, si media alguna de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo anterior”.

⁴ “Artículo 182. El que promueve o facilita la captación para la salida o entrada del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, someterla a esclavitud sexual, pornografía u otras formas de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

La pena será no menor de diez ni mayor de doce años, si media alguna de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo anterior.”

⁵ De esta manera pasó a sustituir el tipo penal de retención de menores, previsto en la versión originaria del Código Penal, modificado años más tarde.

⁶ Por Resolución Legislativa 27257, ratificada mediante el Decreto Supremo 088-2001-RE, el Perú es Estado Parte de dicho Protocolo y, por ende, está obligado por su contenido a lo establecido en el mismo. En el artículo 3 del Protocolo se señala lo siguiente: “Para los fines del presente Protocolo: a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.”

⁷ El Acuerdo Plenario 3-2011/CJ-116 tuvo como objeto de análisis precisamente la versión típica de la Ley N° 28251 y la evaluación de las relaciones concursales se circunscribió a los delitos de favorecimiento a la prostitución y proxenetismo.

⁸ De acuerdo a un estudio realizado por Godoy, Sadwick y Baca (2016) los tipos de tratantes, en general puede clasificarse entre militares de grupos rebeldes; miembros de pandillas u organizaciones criminales; “Romeos” o seductores; “gerentes” o empresarios disfrazados; los “gorilas” o secuestradores de niños o adolescentes; familiares (padres, tutores, curadores, etc.); explotadores individuales; propietarios o administradores de negocios en general (citado por Ministerio Público – Oficina de Análisis Estratégico contra la Criminalidad: *La respuesta del Ministerio Público frente a la Trata de Personas*. En: Informe de Análisis N° 01, Lima, Julio, 2018, p. 69.

modo, el sujeto pasivo o víctima⁹ es la persona que es lesionada en su condición de tal, como consecuencia del proceso por el cual es colocada o mantenida en situación de ser explotada, en diversas formas. Es un tipo alternativo, cuyas conductas típicas son las siguientes: a) captar, esto es, atraer a alguien o ganar su voluntad¹⁰; b) trasladar, es decir, disponer lo conveniente para procurar el desplazamiento de la víctima de un lugar a otro¹¹; c) transportar, que significa llevar directamente a la víctima de su área de actividades normales a otro lugar en donde va a ser explotada; d) recibir, que implica salir a encontrarse con la víctima trasladada para llevarla a su destino final; e) acoger, que supone brindar el ambiente físico en el que la víctima va a permanecer desarraigada; e) retener, que denota impedir u obstaculizar que la víctima salga de su situación de desarraigo y vulnerabilidad. Esta última fase no está prevista en el Protocolo de Palermo. Sin embargo, es fundamental e inherente a la finalidad de la trata de personas.

16.º Los actos –por lo general– previos están dirigidos a los fines de explotación¹². Una vez realizados y colocada la víctima en el contexto idóneo para ser explotada, el tratante o el beneficiario de la explotación a la víctima deben garantizar la permanencia y el dominio sobre la persona explotada. Por tanto, deben retenerla y someterla a su servicio¹³. Estas conductas pueden ser concebidas como fases o eslabones, para graficar mejor la tipología del delito –de allí que se le denomine delito proceso–. Dicha progresividad no puede llevar a los errores de: a) considerar la trata de personas como un delito secuencial, conformado por etapas rígidas que siempre deben configurarse de manera completa, y b) que con la configuración de la última etapa –la retención de la víctima– se produzca una cesura para continuar con las conductas de explotación. La trata de personas no es propiamente un delito de resultado cortado en el que el autor hace algo –la conducta de trata– para que produzca las consecuencias posteriores esperadas por el tratante, lesivas a la víctima tratada –la explotación–.

⁹ En nuestro país, en el periodo del 2014-2017, pudo establecerse que las víctimas tenían el siguiente perfil: 83% menores de edad; 70% mujeres; 67% con necesidad económica; 19% con problemas de entorno familiar; 28% con problemas de deserción escolar, atraso o carencia de estudios; 20% con problemas psicológicos o afectivos –drogas, precocidad sexual, recurrencia a discotecas, fiestas–; 16% con problemas psicológicos o afectivos; 9% fuga del hogar; 7% violencia familiar; 2.5% embarazo precoz; 1.3% discapacidad (Ministerio Público: *ibid.*; p. 87).

¹⁰ Las formas de captación son diversas: por medio de las redes sociales, amigos, familiares, ofertas de trabajo, estudio, residencia, matrimonio. El advenimiento de la sociedad de riesgo, con el surgimiento de las tecnologías de la información, determina que las redes sociales sean una fuente de captación relevante por medio de seducción, ofertas de trabajo, coacción o amenaza por imágenes inducidas y autogeneradas por la víctima –incluido el *sexting*–. En el Perú, son importantes como formas de captación las ofertas de trabajo, el convencimiento por familiares o amigos (MINISTERIO PÚBLICO: *ibid.*, p. 88).

¹¹ En nuestro país, la trata no siempre implica el traslado de la víctima de un lugar a otro. Significativo de lo que se afirma es la trata de personas es el caso de Iquitos en el que el 86 % de las víctimas no han sido desplazadas de su lugar de origen. Solo entre el 5% al 10% de las víctimas provendría del extranjero. Por el contrario, en el caso de Madre de Dios, el 90 % de las víctimas no son de la zona (cfr. Ministerio Público: *ibid.*; p. 77).

¹² Si media un delito de promoción de la trata de personas, los actos de este delito serían posteriores.

¹³ La víctima engañada puede reparar en el engaño y tratar de huir, puede presentarse su vulnerabilidad o crearle una nueva situación de vulnerabilidad. Para ello el tratante puede retener los documentos de identidad; recurrir a las drogas o al alcohol; suprimir medicamentos indispensables a la víctima; aislarla; encerrarla; golpearla; mantener en rehén a un familiar, amenazarla; crearle deudas, etc.

17.º Los medios utilizables para la colocación o mantenimiento de la víctima de trata son diversos: a) la violencia¹⁴, entendida como el uso de la fuerza física razonable para facilitar alguna de las fases de la trata; b) la amenaza¹⁵ considerada como el anuncio de un mal suficiente, de acuerdo con el grado de vulnerabilidad de la víctima, para vencer su voluntad. No se requiere que la amenaza tenga una especial entidad como se exige en el delito de violación. Basta que sea suficiente para quebrantar la voluntad de la víctima. Su determinación debe realizarse en función del perfil de la víctima, sobre todo la edad, grado de instrucción, situación económica, psicológica o social; c) por otras formas de coacción¹⁶ debe entenderse cualquier otra manera de torcer la voluntad de la víctima sin que necesariamente tenga la intensidad de la amenaza -una acreencia por ejemplo-; d) la privación de libertad¹⁷; vale decir, el limitar la capacidad de desplazamiento de la víctima, mediante el encierro o sujeción física; e) el fraude¹⁸; esto es, la maniobra o ardid destinado a crear o mantener una idea falsa en la víctima; f) el engaño o la falta a la verdad por parte del sujeto activo, a través de un dicho. Es la consecuencia normalmente de una maniobra fraudulenta; g) el abuso de poder¹⁹, considerado como el aprovechamiento de una posición superior para influir sobre la voluntad de la víctima; h) el abuso de una situación de vulnerabilidad²⁰ de la víctima, entendida como el aprovechamiento por parte del sujeto activo de cualquier condición en la que se encuentre la víctima y que la lleve a pensar que no tiene otra opción que el sometimiento al tratante. Este medio fue incorporado en el Protocolo de Palermo con la finalidad de abarcar situaciones en las que el sometimiento de la voluntad de la víctima o su mantenimiento, en aparentes condiciones de libertad, son más sutiles o poco

¹⁴ Normalmente utilizada tratándose de víctimas mayores de edad. Pero igualmente puede aplicarse con otros medios como la privación de libertad, o el abuso de poder.

¹⁵ De acuerdo al Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público, solo el 1.4% de los casos identificados de trata, en el período 2009-2014, ha sido producto de amenaza o coacción (citado en el Plan Nacional contra la Trata de Personas 2017-2021).
<https://observatorio.mininter.gob.pe/sites/default/files/documento/archivos/Plan%20Nacional%20contra%20la%20Trata%20de%20Personas%202017-2021.pdf>

¹⁶ La coacción puede también concurrir con otros medios como el abuso de poder, en el que el tratante tenga un control o una posición de dominio sobre la víctima.

¹⁷ En este sentido, puede concurrir con el delito de secuestro (art. 152). Si se trata de un menor de edad, el contenido de injusto del secuestro absorbe al de trata y está conminado con cadena perpetua. Pero igualmente puede concurrir con el secuestro simple -con cualquier propósito- o determinadas modalidades agravadas -pluralidad de personas, estado de gestación de la víctima, etc.-, cuya gravedad igualmente absorbe al delito de trata y están conminados con penas más graves -mínimo 20 o 30 años respectivamente-.

¹⁸ En nuestro país, el fraude y engaño son la principal forma de captación para la trata. En el 48.9% de las víctimas de trata identificadas, en el período 2009-2014 fueron engañadas con el ofrecimiento de un puesto de trabajo. Otras formas de engaño como el ofrecimiento de apoyo económico (3.9%); convencimiento por parte de amistades (2.7%); padrino (0.8%) o seducción (0.1) aparecen bastante alejados de la primera modalidad engañosa. Existe aún un significativo 32.2% de casos en el aún se está en proceso de investigación (Plan Nacional contra la Trata de Personas 2017-2021; *ibid.*).

¹⁹ Debe ponerse atención en esta modalidad de trata en nuestro país, porque se da en los casos de relaciones de poder de familiares sobre víctimas en situación de vulnerabilidad, como las mujeres en condición de desigualdad estructural.

²⁰ Un análisis ponderado de este medio comisivo permite considerar que el delito de trata de personas es, como se señala en la doctrina, un delito de dominio o que evidencia una relación asimétrica entre víctima y victimario y que puede ser explicado por razones de desigualdad estructural. Este enfoque es valioso en la valoración que hacen los fiscales y jueces del caso concreto. No se trata de evaluar si hubo o no consentimiento de la víctima, cuyo contenido viciado es enmascarado o invisibilizado, por la situación desigual en la que se encontraba al momento del hecho. Cfr. Plan Nacional contra la Trata de Personas 2017-2021; *ibid.*

perceptibles²¹. La funcionalidad de este medio radica en que evita la impunidad en casos en donde aparentemente existe consentimiento de la víctima mayor de edad. Las situaciones de vulnerabilidad son diversas y pueden concurrir en la víctima, como la edad -jóvenes o ancianos-, el estado físico, el grado de instrucción, la dependencia económica, psicológica o laboral, dependencia a las drogas; aislamiento social o geográfico, situación irregular en el país, etc.²²; i) la concesión o recepción de pagos²³ o de cualquier otro beneficio, para acceder a los requerimientos del sujeto activo. Estos medios pueden usarse en diversos momentos o de manera simultánea.

18.º Los medios para los actos de trata no requieren ser probados, tratándose de niños. De este modo se presume que toda pretensión probatoria del consentimiento del menor es absolutamente impertinente. Conforme a lo establecido tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño²⁴ como en el Protocolo de Palermo, debemos asumir que, para efecto de la adecuación típica de la conducta imputada, la irrelevancia probatoria del medio se extiende hasta los 18 años²⁵. En el caso de víctimas mayores de edad, la falta o irrelevancia del consentimiento de esta se determina a través de la probanza de la utilización de alguno de los medios que vician la voluntad. Al respecto, es necesario precisar que el párrafo 4 del artículo 153, que alude al consentimiento de la persona mayor de edad, debe ser entendida con relación a los actos de trata y no a los actos concretos -vinculados con la explotación-. Esta inferencia se sustenta en la estructura típica del delito de trata en donde los medios usados por el tratante están dirigidos a viciar la voluntad respecto de los actos de trata, independientemente de su concreción en actos de explotación.

19.º El bien jurídico protegido trasciende a la libertad personal. Con la trata de personas se afecta la dignidad de la persona colocada o mantenida en una situación de vulnerabilidad y degradación permanentes. El desarraigo y la consolidación de la situación de vulnerabilidad de la víctima afectan las cualidades fundamentales o inherentes a la persona; esto es, no se la respeta por su condición de tal; se la instrumenta como un objeto al servicio de otros; se destruye o limita esencialmente su autodeterminación y con ello su proyecto de vida, y se la coloca en un plano de completa desigualdad. En resumen, el bien jurídico protegido comprende los atributos de la dignidad de la persona; esto es, respeto de su condición intrínseca de persona; inmanencia trascendente, autonomía moral e igualdad.

²¹ Como elemento del tipo es también objeto de prueba, pero debe evaluarse en el contexto en el que se produce conjuntamente con el comportamiento del agente. Para ello es útil una pericia psicológica a la víctima.

²² Cfr. Ministerio Público: *ibid.*; p. 86.

²³ Esta modalidad se da con frecuencia en la zona sur de nuestro país. Es la más clara expresión de la afectación de la dignidad de la persona, quien es tratada como un objeto de transacción.

²⁴ "Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

²⁵ En la versión típica vigente se señala en el párrafo 3 que la irrelevancia del medio alcanza a los niños, niñas y adolescentes. Más precisa es el Protocolo de Palermo que señala que por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años (art. 3.d).

20.º La trata de personas es un delito doloso y de tendencia interna trascendente –delito de intención–, pues para su concreción a nivel del tipo subjetivo se exige tanto el conocimiento potencial de los elementos del tipo objetivo como un elemento subjetivo distinto al dolo: el fin de explotación en cualquier modalidad. Además de los fines ya previstos en el Protocolo de Palermo, como la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o cualquier forma análoga a ella, la servidumbre y la extracción de órganos, en la versión vigente se adiciona expresamente, como finalidad, los trabajos o servicios forzados²⁶, la venta de niños, niñas y adolescentes²⁷, la mendicidad²⁸ o el tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación²⁹.

21.º En la versión vigente del delito de trata de personas se modifica los verbos típicos del texto anterior que hacía referencia a la promoción, favorecimiento, financiación o facilitación como conductas típicas de la trata, en su modalidad básica; estructura que era ajena al Protocolo de Palermo. Estas conductas que podrían ser abordadas, mediante las formas genéricas de la participación, han sido consideradas como modalidades autónomas y, por ende, conminadas con las mismas penas previstas para el autor (artículo 153.5).

22.º De los alcances típicos reseñados pueden sacarse algunas conclusiones que tendrán incidencia en la resolución de los problemas concursales con los delitos de explotación en sus diversas modalidades: a) involucra a una variedad de víctimas, independientemente de su sexo, edad, nacionalidad u condición social; b) implica diversas conductas progresivas, que no necesariamente deben concurrir secuencialmente para la configuración de la trata; c) no se requiere que el traslado sea transfronterizo o regional, pues basta con comprobar el desarraigo de la víctima en sentido amplio que puede verificarse incluso en el mismo lugar de residencia; d) no debe confundirse con el tráfico de migrantes, cuya finalidad es trasladar con una finalidad lucrativa a las personas, pero distinta a la finalidad de explotación de la víctima, en el caso de la trata; e) no se requiere movimiento de la zona de actividades; f) no siempre está vinculado a una banda u organización criminal; sino a comportamientos aislados y circunstanciales –no estables–; g) si bien los actos de trata son normalmente previos a los actos de explotación³⁰, pueden coexistir independientemente con estos –el sujeto activo puede retener a la víctima y al mismo tiempo explotarla–; h) la gran mayoría de las víctimas de trata de personas en nuestro país son mujeres y menores de edad.

²⁶ Esta finalidad puede generar relaciones concursales con delitos de resultado y daño como la explotación laboral (art. 153-C) o los trabajos forzados (art. 168-B).

²⁷ Es una modalidad que se ha detectado en la zona sur de nuestro país.

²⁸ Esta modalidad puede concurrir igualmente con algún supuesto típico de exposición a peligro de las personas.

²⁹ Criterio político criminal correcto pues el Protocolo de Palermo solo establece un mínimo de finalidades que deben ser cubiertas en las legislaciones penales de los Estados signatarios. En una perspectiva de maximización en la protección de los derechos fundamentales es relevante que se incorpore otros fines que son además recurrentes en nuestro país como la mendicidad o la venta de niños.

³⁰ Una excepción a este orden es el delito de publicidad de actos que conlleven a la trata o la explotación de niñas, niños o adolescentes, previsto en el artículo 182-A.



PODER JUDICIAL



§.4 **TRATA DE PERSONAS Y EXPLOTACIÓN SEXUAL AGRAVADA DERIVADA DE LA TRATA**

23.º Teniendo en cuenta las características esenciales del delito de trata de personas, explicadas precedentemente, es posible considerar su concurrencia con las diversas modalidades de explotación sexual. Para dilucidar las posibles salidas interpretativas es de partir de las siguientes premisas: a) que el juicio de tipicidad se haga respecto de la misma persona; b) que la víctima igualmente sea la misma; c) que sea necesario determinar si el objeto de imputación corresponde a la misma acción o no, en sentido normativo; y, d) que la acción u acciones se adecuen al tipo penal de trata de personas y/o a un supuesto de explotación sexual.

24.º En principio es posible considerar la posibilidad que el sujeto activo de alguna de las modalidades de trata pueda ulterior o simultáneamente realizar los delitos de explotación agravados porque el acto se deriva de una situación de trata de personas y/o el agente actúa como integrante de una organización criminal o banda criminal. Tratándose del mismo sujeto activo debe señalarse que la conducta de trata es independiente de las conductas de explotación. Si bien las modalidades típicas de trata de personas, desde la captación hasta la acogida, son normalmente previas a la concreción de la finalidad –la explotación de la víctima–, el contenido de injusto es distinto al de la explotación misma. Desde una perspectiva normativa no puede equipararse este supuesto, por ejemplo, con el de las lesiones de necesidad mortal que es absorbida por el resultado muerte de la víctima. Los actos de explotación, en sus diversas modalidades se independizan de las modalidades de trata, no solo por el momento diverso en que se produce, sino por el contenido de injusto determinable en función de la vulneración del bien jurídico –dignidad de la persona–, distinto del de la modalidad de explotación.

25.º No se trata de un concurso medial pues este se configura cuando el delito precedente –trata de personas– es un medio necesario para la comisión de otro –delito de explotación en cualquiera de sus modalidades–. Como hemos visto y como puede deducirse de la redacción de los tipos penales de explotación sexual, no siempre estos delitos se derivan ineluctablemente de un delito de trata de personas. Una persona puede haberse iniciado en la actividad de la prostitución voluntariamente y posteriormente ser explotada, mediante violencia, amenaza u otro medio. En el caso que el sujeto activo de la explotación sexual retuviese a la víctima mediante cualquiera de los medios calificados para la trata –violencia o amenaza, uso de drogas o alcohol, aislamiento– para explotarla sexualmente, su conducta de retención no es absorbida por la conducta de la explotación sexual. El uso de los medios para evitar que la víctima se vaya es diferente al uso de los medios para explotarla.

26.º Así las cosas, se configuraría un supuesto de concurso real heterogéneo entre el delito de trata de persona y los delitos de explotación sexual. En este sentido, es posible el concurso real entre el supuesto del delito de trata de personas y los delitos de explotación sexual en sus diversas modalidades. Para efecto de la determinación de la pena, ha de regularse bajo los parámetros del artículo 50 del Código Penal; esto es, sumar las penas que corresponden a las acciones independientes, considerando como criterio de medición el extremo de la pena para el delito más grave hasta el doble, sin exceder el límite de 35 años de privación de libertad.

27.º Ahora bien, pueden presentarse, entre otros, los siguientes supuestos concursales: a) si la víctima es mayor de edad, el concurso entre trata de personas simple y explotación sexual –por ejemplo, artículo 153 B–, el marco punitivo se determina por la pena conminada más grave –quince años prevista para ambos delitos–, a la que se le suma hasta quince años más; b) si la víctima de trata tenía entre catorce y dieciocho años de edad, el marco punitivo básico se determina en función de la pena de veinte años –pena más grave prevista para la trata– a la que se adiciona hasta quince años, por el delito de explotación; c) si la víctima de trata tenía menos de catorce años de edad, a la fecha de comisión del delito, y es explotada dentro de este rango etario, se fija en función de la pena más grave, hasta treinta y cinco años –por ejemplo, en el delito de favorecimiento de la explotación sexual de niños, artículo 181-A.10, cuya pena conminada es treinta y cinco años–.

28.º Ahora bien, en siete delitos de explotación sexual se incorpora como circunstancia agravante el que el delito se derive de una situación de trata de personas. Son los casos de los delitos previstos en los artículos 153-B, 153-D, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y 181-A. En estos casos no se podría aplicar la pena del concurso entre el delito de trata de personas y la circunstancia que agrava la explotación sexual derivada de la trata de persona, pues se estaría valorando doblemente el mismo injusto –la trata de personas–.

§ 5. TRATA DE PERSONA Y EXPLOTACIÓN SEXUAL AGRAVADA POR EL CONTEXTO DE BANDA U ORGANIZACIÓN CRIMINAL

29.º Una de las principales modificaciones que trajo consigo la reciente reforma legislativa, en materia de delitos de explotación sexual, fue la incorporación de la circunstancia agravante de la comisión del delito concreto de explotación sexual, como integrante de una banda u organización criminal. Se prevé esta agravante en los delitos previstos en los artículos 153-B, 153-D, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 179, 180, 181, 181-A y 183-A. Si bien los delitos de trata en nuestro país se realizan en la mayoría de los casos, fuera del contexto de una

organización criminal³¹, se observa una tendencia en el sentido que su comisión pueda requerir por lo menos la participación de una banda criminal³². La trata ocasional o no sistemática se da normalmente en el contexto de la captación por familiares o amigos de la víctima para el servicio doméstico u otros servicios.

30.º En estos casos, estamos en general en los mismos supuestos de concurso real heterogéneo entre el delito de trata de persona y los delitos de explotación sexual. El matiz diferenciador con relación al caso anterior es que la organización criminal o banda, de la que el tratante y luego explotador es miembro, realiza ambas conductas bajo la cobertura y en nombre de la banda u organización criminal. Sin embargo, en los doce supuestos típicos de explotación, en los que se prevé la circunstancia agravante de la condición de integrante de una organización criminal o banda, deben diferenciarse los siguientes supuestos: a) si el sujeto activo cometió el delito de trata individualmente, pero realiza la conducta de explotación sexual –por ejemplo rufianismo, artículo 180–, como integrante de una organización criminal, se fija como marco punitivo, la pena más grave; esto es quince, veinte y veinticinco años según se trate de niño, adolescente o adulto, respectivamente, a la que se adiciona la pena para el delito de rufianismo agravado, hasta treinta y cinco años como máximo; b) si el agente cometió el delito de trata y el de explotación sexual –por ejemplo, pornografía infantil, artículo 183-A–, como integrante de una banda u organización criminal, se fija la pena más grave de veinte o veinticinco años –correspondiente al delito de trata de personas adolescentes o niños respectivamente–, a la que se adiciona la pena del delito de pornografía infantil simple hasta diez años –pena conminada para este delito–; c) en estos casos no se podría aplicar la pena del concurso entre el delito de trata de personas y la circunstancia que agrava la explotación sexual, derivada de la condición de integrante de la organización criminal o banda criminal, pues se estaría valorando doblemente el mismo injusto –comisión como integrante de una organización o banda–.

§ 6. TRATA DE PERSONA Y EXPLOTACIÓN SEXUAL CON AGRAVANTES SIMILARES A LOS MEDIOS DE TRATA

31.º Es factible que el delito de explotación sexual, cometido claro está por el mismo individuo del delito de trata pueda realizarlo aprovechando una situación de vulnerabilidad, como la discapacidad, enfermedad grave u otra situación de vulnerabilidad –como es el caso del delito de promoción o favorecimiento de la explotación sexual, artículo 183-D–. Si no concurriese otra circunstancia agravante deberá calcularse la pena en función de la pena más grave, que en este supuesto es la misma para el delito de trata simple de mayores de edad y el delito

³¹ Al respecto se señala que en el Perú prevalece el fenómeno de la trata de personas menor o de tipo familiar, aun cuando no puede subestimarse la expansión de la criminalidad organizada, tanto las jerarquizadas como las fluidas y flexibles –grupos nucleares y redes criminales– (Ministerio Público: *ibid.*, p. 06).

³² Se dice que “En el Perú y en el ámbito internacional se ha encontrado que predominan –frente a las organizaciones– pequeños grupos de personas vagamente organizadas, como por ejemplo los proxenetas que trabajan juntos de manera regular, sin jerarquía o división del trabajo o que se involucran incidentalmente en la trata de mujeres [...]” (Ministerio Público: *ibid.*, p. 71).

de explotación básica: quince años. A esta pena se adiciona hasta quince años. En el caso de la trata de adolescentes, se fija la pena de veinte años –correspondiente a la pena trata de personas– a la que se adiciona hasta treinta y cinco años. En estos casos no se podría aplicar la pena del concurso entre el delito de trata de personas –con abuso de la situación de vulnerabilidad– y la circunstancia que agrava la explotación sexual derivada del abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima explotada, pues se estaría valorando doblemente el mismo injusto –presencia de la situación de vulnerabilidad–. Debe procederse bajo el mismo parámetro valorativo en los casos en los que se agrava la conducta de explotación por el abuso de una condición de superioridad, control o poder sobre la víctima y en el que este ha sido el medio para la comisión de la trata de persona mayor de edad.

§ 7. *PROMOTORES, FAVORECEDORES, FINANCISTAS O FACILITADORES DE LA TRATA Y DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL*

32.º Es probable que se presenten casos en los que los promotores, favorecedores, financistas o facilitadores de la trata de personas puedan tener igual o similar condición de los delitos de explotación sexual, en cualquiera de sus modalidades –por ejemplo, promoción o favorecimiento de la explotación sexual de niños, artículo 181-A, o promoción de la pornografía infantil con la víctima tratada, artículo 183-A–. El criterio de base debe ser el mismo, en el sentido que si bien estas conductas de favorecimiento, promoción, financiación o facilitación son similares en ambos delitos, no corresponden al mismo suceso fáctico, entendido desde una perspectiva normativa. Por tanto, la determinación de la relación concursal no podría ser abordada como si los actos promotores, facilitadores, favorecedores o de financiación de la trata de personas fuesen delitos de resultado cortado o como si fuesen de carácter medial. En el primer caso, la conducta de promoción de la trata no tiene como consecuencia esperada la conducta de promoción de la pornografía infantil de la víctima tratada. En el segundo caso, se descarta el concurso medial pues no estamos ante una sola conducta –la promoción de la trata– que conduzca necesariamente a la promoción de la explotación sexual. Ergo, las conductas de trata en sus diversas modalidades constituyen por lo general acciones –delitos– independientes de los actos de explotación sexual si se concretan en la realidad, por lo que la determinación de la pena debe resolverse conforme a las reglas del concurso real de delitos.

III. DECISIÓN

33.º En atención a lo expuesto, las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional Casatorio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ:

ACORDARON

34.º ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 22 al 28, 28, y 30 al 32 del presente Acuerdo Plenario.

35.º PRECISAR que los principios jurisprudenciales expuestos, que contiene la doctrina legal antes mencionada, deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdo Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado Estatuto Orgánico.

36.º DECLARAR que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de una Acuerdo Plenario se incorporarán nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

37.º PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial *El Peruano*.
HÁGASE saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

FIGUEROA NAVARRO

BALLADARES APARICIO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CASTAÑEDA ESPINOZA



NUÑEZ JULCA

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

CHAVEZ MELLA

[Handwritten signatures of the five judges listed to the left, including 'Castañeda Otsu' and 'Guerrero López']

Pasión por el
DERECHO

ANEXO III

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 129-A DEL CÓDIGO PENAL

Se propone el siguiente Proyecto de Ley

Exposición de Motivos:

El 30 de marzo del 2021 mediante la Ley N° 31146, se incorpora en el Código Penal el Título I-A sobre “Delitos Contra la Dignidad Humana”, en el cual los operadores de justicia reubican y reenumeran los Delitos de Trata de Personas, por lo tanto, en esta modificatoria se admitió que el bien jurídico protegido en el delito de Trata de Personas es la **DIGNIDAD HUMANA**, ya que anteriormente se encontraba en los delitos Contra la libertad personal y esto generaba problemas al momento de entender y valorar el CONSENTIMIENTO de la víctima.

Ahora bien, para entender a qué se hace referencia con concepto de “DIGNIDAD”, es preciso explicar que esta viene a ser el sustrato de todos los derechos fundamentales que tiene el ser humano, por lo tanto, la DIGNIDAD TIENE UNA FASE OBJETIVA que viene a ser el derecho que tiene todo ser humano a **no ser instrumentalizado, a no ser mercantilizado y cosificado**.

En efecto queda claro que la víctima del delito de **Trata de Personas** es una víctima especial por el valor que se le da al CONSENTIMIENTO, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, estos no tienen valor jurídico, al igual que en los delitos sexuales, incorporándose la proscripción del CONSENTIMIENTO a los mayores de edad, que se considera irrelevante, pues no cabe admitir como valido que hayan querido introducirse al contexto de explotación o hayan querido ser captados, en buena cuenta que hayan **querido ser explotados**, en ese sentido la Corte Suprema ha señalado que todo medio probatorio que busque acreditar que la niña, niño, adolescente o mayor de edad consintió su captación, retención o acogida, debe ser considerado impertinente.

Por lo tanto, consideramos acertada la idea de no validar el CONSENTIMIENTO en un contexto de Trata de Personas, pues un asunto diferente es que un adolescente mayor de catorce años y menor de dieciocho, y/o una persona mayor de edad consientan tener relaciones sexuales con otra persona y otra muy distinta es que se consienta tener relaciones sexuales con personas desconocidas en un contexto de explotación, en ese hecho concreto no se podría decir que el adolescente y la persona mayor de edad tienen la libertad de elegir, sino que se ven involucrados en tales delitos, por su especial situación, como es el caso de la vulnerabilidad; precisamente por ello estas conductas han sido **reconducidas** a un capítulo distinto en el código penal, que son los Delitos contra la Dignidad humana,

por lo que el valor supremo de este concepto, debe ser preservado, siendo coherente en este sentido que se proscriba el consentimiento de la víctimas para el caso específico de tales delitos.

Asimismo estamos de acuerdo en parte con el inciso 4, porque somos de la idea de que este inciso debería ser reformulado y dejar de ser “**numerus clausus**”, y convertirse en “**numerus apertus**”, toda vez que se advierte por las máximas experiencias en la labor fiscal como persecutor del delito, que es factible existan otros medios comisivos que **no se encuentran tipificados en el inciso 1 del artículo 129-A** y que por el principio de legalidad, los operadores de justicia se ven en la **imposibilidad de subsumir estas conductas**, ocasionando impunidad para su autores, lo que es del caso impedir con la modificatoria.

Fundamentamos lo expuesto respaldándonos en lo que nuestra Carta Magna reconoce en su artículo 1: “*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”, esto quiere decir, que la DIGNIDAD DE LA PERSONA es la Supremacía que tiene todo ser humano sobre la sociedad y el Estado.

ANALISIS DEL COSTO – BENEFICIO:

No genera ningún costo al Estado

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La modificación propuesta permitirá que se encuentre establecida en la norma que el CONSENTIMIENTO dado por la víctima mayor de 14 años y menor de 18, así como los mayores de edad dentro del contexto de trata en todas sus formas, sea irrelevante y que si produzca efectos jurídicos punibles.

Así como también se debe adicionar al inciso 4 del artículo 129-A “**u otros medios análogos**” para poder incorporar otros medios que no están señalados expresamente en el inciso 1.

Por lo que se debería **reformular** el numeral 4 del artículo 129-A.

Artículo único. - **Reformúlese** el numeral 4 del Artículo 129° - A del Código Penal en el siguiente texto:

Artículo 129-A (VIGENTE).- Trata de personas inciso 4

4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.

Por lo que de acuerdo a lo expuesto debería ser modificada con la **reformulación** del numeral 4, con ello la redacción cambiaría a la siguiente:

“Artículo 129-A.- Trata de personas **PROPUESTA**

*4. El consentimiento de la víctima **mayor de 14 años y menor de 18 años**, y de la **víctima mayor de edad** a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1 **u otros análogos**”*

ANEXO IV

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL METODO DE CASO JURÍDICO

“PROBLEMAS CONCURSALES EN LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS Y DELITOS DE
EXPLOTACION SEXUAL”

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:

Bach. BANCHO SANTANA, JULIO CESAR.

Bach. SANCHEZ RUIZ, MARÍA JOSÉ

ASESOR:

Abg. JOSÉ NAPOLEÓN JARA MARTEL.



SAN JUAN BAUTISTA - LORETO - MAYNAS
2021

RESUMEN

El presente trabajo de investigación parte del análisis jurídico al Acuerdo Plenario N° 06-2019-/CIJ-116.

El objetivo principal es establecer los requisitos para que exista concurso real en la comisión de los delitos de trata de personas y de explotación sexual.

Material: se empleó una ficha de análisis de documentos, teniendo como muestra el Acuerdo Plenario N° 06-2019-/CIJ-116.

Método: Método Descriptivo, cuyo diseño es no experimental.

Tiene como resultado que los jueces supremos en lo penal han establecido como doctrina legal que entre el delito de trata y los delitos de explotación sexual se configuraría un supuesto de concurso real heterogéneo.

En conclusión se establece la existencia de un supuesto de concurso real heterogéneo.

Problemas

¿Cuáles son los requisitos para que exista concurso real en la comisión de los delitos de trata de personas y de explotación sexual?

¿Cuáles son los elementos del delito de trata de personas?

¿Cuáles son los elementos del delito de explotación sexual?

¿Cuál es la relación entre los delitos de trata de personas y de explotación sexual?

Objetivos

Establecer los requisitos para que exista concurso real en la comisión de los delitos de trata de personas y de explotación sexual

Identificar los elementos del delito de trata de personas

Identificar los elementos del delito de explotación sexual, así como también

Analizar la relación entre los delitos de trata de personas y de explotación sexual.

MARCO TEÓRICO

1. Antecedentes del Estudio

1.1.- Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso López Soto y otros vs. Venezuela - Sentencia de 26 de setiembre de 2018

Que en el considerando 173 señala que “El artículo 6.1 de la Convención dispone que: nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas”. (Caso López Soto y otros vs. Venezuela, 2018)

1.2.-Sentencias Casatorias

Casación N° 706-2018-Madre de Dios

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el considerando undécimo establece que "El sujeto activo del delito de trata de personas está destinado a ejecutar los distintos actos y modalidades del delito de manera consciente y voluntaria; para ello, se servirá de todos los medios a su alcance y obtener el resultado querido. Evidentemente, en esta faceta se presenta el denominado dolo directo.

Casación N° 1610-2018-Lima

La Corte Suprema señala en el Considerando Tercero señala que "el delito de la trata de personas constituye uno de los más lesivos a la dignidad de las personas en tanto se cosifica al ser humano al tratarlo como un objeto o mercancía a fin de explotarlo.

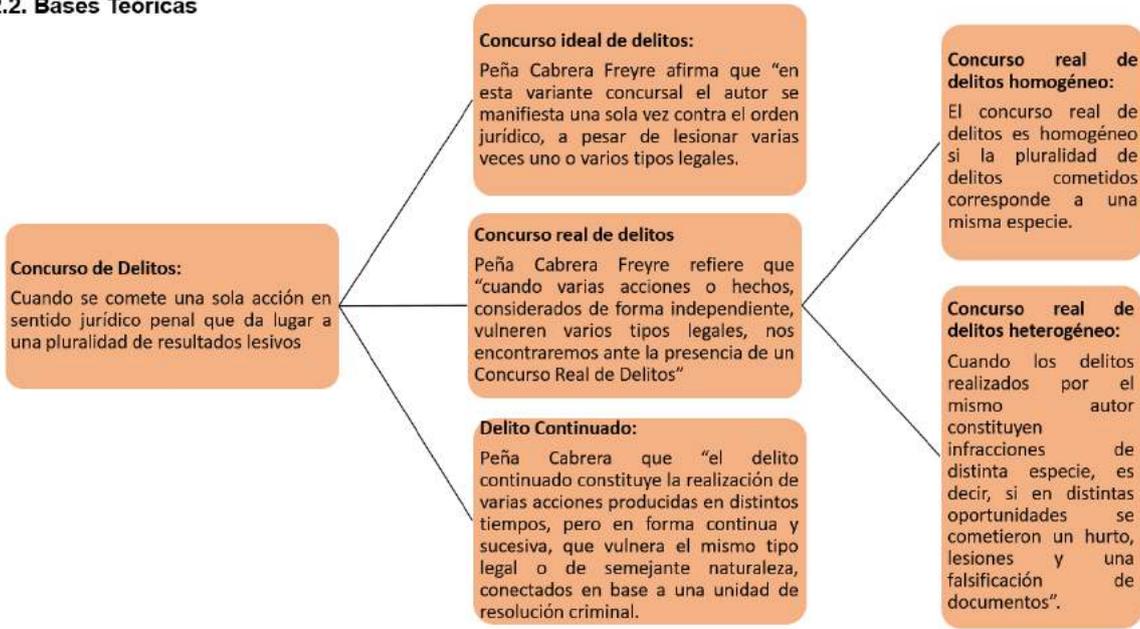
María Luisa Vegas Pérez, en su tesis titulada: *"Dificultades en la investigación preparatoria en delitos de trata de personas por explotación sexual de menores en la ciudad de Iquitos durante los años 2013 y 2014"* (Tesis de maestría) en el cual asume como problema ¿Cuáles son las dificultades en la Investigación Preparatoria en Delitos de Trata de Personas por explotación sexual de menores en la ciudad de Iquitos durante los años 2013 y 2014?.

1.3.- Tesis

Carlos Abel Villarroel Quinde, en su tesis titulada: *"El bien jurídico protegido por el delito de trata de personas en el ordenamiento jurídico peruano"* (Tesis de maestría) en la que tiene por objeto analizar dogmáticamente el bien jurídico protegido por el delito de trata de personas en el ordenamiento jurídico peruano. Al respecto, postula que el bien jurídico protegido en este delito lo constituye la dignidad del ser humano, entendida como la prohibición de cosificación vejatoria y humillante de la persona.

Willians Guerrero Román, en su tesis titulada *"El Concurso real de delitos respecto a la afectación del principio de humanidad de las penas"* (Tesis de Maestría) la cual tuvo como objetivo principal conocer y analizar la problemática respecto al principio de humanidad de las penas en el concurso real de delitos, teniendo en cuenta que éste genera las sumatorias de las penas privativas de libertad fijadas por la ley penal.

2.2. Bases Teóricas



Antecedentes Normativos

Al inicio de su regulación se hallaba previsto y sancionado como ilícito penal contra la libertad en el contexto del llamado delito de proxenetismo en el artículo 182° del Código Penal del año 1991.

Posteriormente, el día 08 de junio del año 2004, en virtud de la norma contenida en el artículo 1° de la ley 28251, el numeral 182° del Código Penal fue objeto de modificación legislativa tanto en su contenido como igualmente en su penalidad.

Más adelante, en virtud de la 5ta. disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 28950 se redefine el comportamiento prohibido de la trata de personas en el artículo 153° del Código Penal.

Mediante artículo único de la Ley N° 30251, el numeral 153° del Código Penal es nuevamente objeto de cambios.

Mediante la Ley 30963, el 18 de junio del 2019, se modificaron e incorporaron diversos tipos penales relacionados con los delitos de explotación sexual, en sus diversas modalidades



DELITO DE TRATA DE PERSONA



ELEMENTOS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS



MEDIOS	CONDUCTA	FINALIDAD
<ul style="list-style-type: none"> • Violencia, amenaza u otras formas de coacción • Privación de la libertad • Fraude • Engaño • Abuso de poder • Abuso de situación de vulnerabilidad • Concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra 	<ul style="list-style-type: none"> • Captación • Transporte • Traslado • Acogida • Recepción • Retención 	<ul style="list-style-type: none"> • Venta de niñas, niños y adolescentes • Explotación sexual y prostitución • Esclavitud y prácticas análogas • Explotación laboral y trabajos forzados • Mendicidad • Extracción o tráfico de órganos, tejidos somáticos o sus componentes humanos

FORMA AGRAVADA DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

Con la publicación de la Ley N° 31146 se modificó el artículo 129 – B sobre la forma agravada del delito de trata de persona.

El delito de trata de personas se agrava cuando	
EL AGENTE	LA VICTIMA
<ul style="list-style-type: none"> - Comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública. - Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial. -Es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar. -Comete el delito entre dos o más personas. - Es parte de una organización criminal. 	<ul style="list-style-type: none"> - Es más de una (existe pluralidad de víctimas). - Tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz. - Se encuentra en estado de gestación. - Es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental. - Muere, sufre una lesión grave o se encuentra en inminente peligro su vida y su seguridad





DELITO DE EXPLOTACIÓN SEXUAL



Artículo 129 ° - C

“El que, mediante violencia, amenaza u otro medio, obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años”

ELEMENTOS DEL DELITO DE EXPLOTACIÓN SEXUAL



Medio	Conducta	Fin
<ul style="list-style-type: none"> - Violencia - Amenaza - Engaño - Manipulación - Condicionamiento 	<ul style="list-style-type: none"> - Ejerce actos de connotación sexual. 	<ul style="list-style-type: none"> - Aprovechamiento económico o de otra índole.



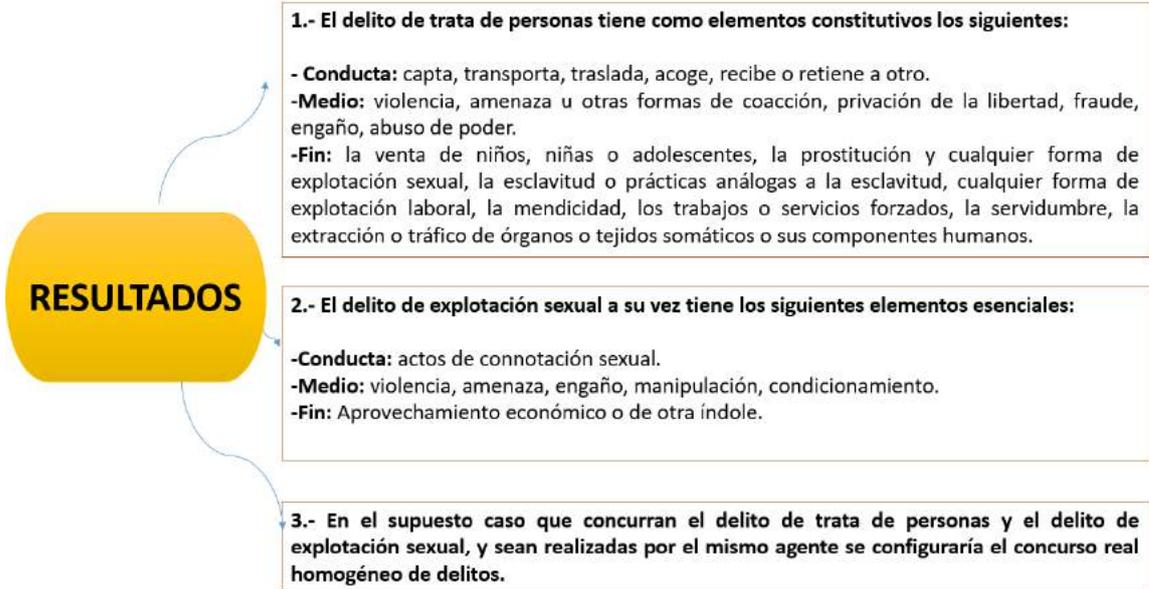
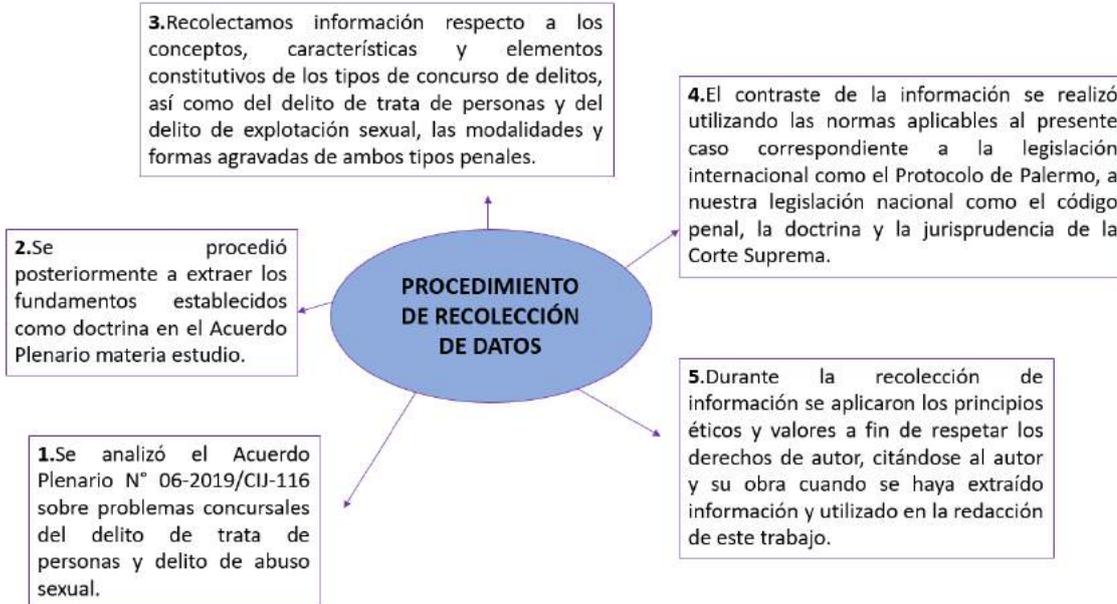
FORMAS AGRAVADAS DEL DELITO DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

En el código penal se incorpora como circunstancia agravante la derivación del delito de trata de personas en los siguientes tipos penales:

1. Artículo 129-C (Explotación sexual).
2. Artículo 129-D (Promoción o favorecimiento de la explotación sexual).
3. Artículo 129-G (Gestión de la explotación sexual).
4. Artículo 129-H (Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes).
5. Artículo 129-I (Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes).
6. Artículo 129-K (Beneficio de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes)
7. Artículo 129-L (Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes)



VARIABLES:	SUPUESTOS:	METODOLOGÍA:	MUESTRA:	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:
<p>INDEPENDIENTE: Requisitos para la existencia del concurso real.</p> <p>DEPENDIENTE: La comisión del delito de trata de personas y explotación sexual.</p>	<p>GENERAL: Los requisitos para que exista concurso real en la comisión de los delitos de trata de personas y de explotación sexual.</p> <p>ESPECÍFICOS: Los elementos del delito de trata de personas.</p> <p>Los elementos del delito de explotación sexual.</p> <p>La relación entre los delitos de trata de personas y de explotación sexual.</p>	<p>Se enmarca dentro del tipo descriptivo, con un diseño no experimental de tipo transaccional.</p>	<p>Se utilizó como muestra de estudio el Acuerdo Plenario N° 06-2019/CIJ-116, el cual fue analizado en su totalidad, asimismo se ha contrastado los fundamentos establecidos con la legislación, la doctrina y la jurisprudencia.</p>	<p>Son el análisis de documentos y el fichaje de materiales escritos.</p>



CONCURSO REAL HOMOGENEO DE DELITOS				
Delito	Requisito	Pluralidad de delitos	Misma Especie	Mismo autor
Trata de Personas		2 delitos	Ambos delitos protegen el bien jurídico de la dignidad de la persona.	El mismo autor comete ambos delitos.
Explotación sexual				

Cabe señalar que del análisis realizado se obtuvo también como resultado que no existe concurso de delitos de ningún tipo cuando nos encontramos en los supuestos de los delitos de explotación sexual cuya agravante sea la de derivar de un delito de trata de personas pues habría una doble valoración del delito de trata.

DISCUSIÓN

Problemática general:
Establecer los requisitos para la existencia de un concurso real entre el delito de trata de personas y el delito de explotación sexual.

Problemas específicos:
Identificar los elementos constitutivos de ambos delitos.

Investigamos sobre las diversas definiciones que otorga la doctrina al concurso real de delitos, en especial al de tipo homogéneo.

Los requisitos para que se configure esta figura penal son los siguientes:

- 1). pluralidad de delitos.
- 2). que los delitos sean cometidos por el mismo agente y
- 3). que los delitos pertenezcan a la misma especie.

Luego de tener claro los requisitos para la existencia del concurso real homogéneo. Tenemos que tanto el delito de trata de personas como el de explotación sexual protegen el mismo bien jurídico es decir la dignidad humana.

Finalmente, del análisis y lo expuesto tenemos que la relación entre el delito de trata de personas y el delito de explotación sexual es que ambas protegen el mismo bien jurídico.

Ambos tipos penales son independientes.

También el código penal prevé las formas agravadas del delito de explotación sexual cuando derive del delito de trata.

CONCLUSIONES

La comisión de los delitos de trata de personas y de explotación sexual vulnera gravemente la dignidad de la persona, dado que tal vejación a la persona al cosificarla como una mercancía vulnera no solo ese derecho pues consideramos que son pluriofensivos.

Queda claro que, si un mismo sujeto activo comete delito de trata de personas y delito de explotación sexual y tiene como víctima a la misma persona, nos encontramos frente a un concurso real de delitos.

Es importante diferenciar si se trata de dos delitos independientes o si estamos ante el supuesto de una forma gravada del delito de explotación sexual que se da cuando deriva de un delito de trata, si nos encontramos en ese supuesto no se cumpliría los requisitos para el concurso de delitos.

En marzo de este año en nuestra legislación, se ha incorporado un nuevo título en el código penal el cual se denomina "delito contra la dignidad humana" en el cual se reubican los delitos de trata de personas y de explotación sexual, sin embargo, se sigue manteniendo el texto íntegro del tipo penal de trata de personas hoy reenumerado con el artículo 129-A, el mismo que mantiene el numeral 4 sobre el consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación, debiendo ello ser suprimido por nuestros legisladores.

R
E
C
O
M
E
N
D
A
C
I
O
N
E
S

1.- Recomendamos a los magistrados de las Salas Supremas Penales de la Corte Suprema de la República que en un próximo Pleno Jurisprudencial asuman como una problemática a tener en cuenta, la necesidad de aclarar o interpretar la figura del **consentimiento** en los delitos contra la **TRATA DE PERSONAS**, distinguiéndola del consentimiento en los delitos contra **LA LIBERTAD SEXUAL**, por tratarse de un tema singular y excepcional, pues desde el punto de vista de la dogmático penal, el consentimiento es válido en los delitos sexuales, lo que no ocurriría en los delitos de Trata de Personas, en su reciente configuración. Admitir el consentimiento de las personas en tal **condición etaria**, significaría aceptar que la víctima está conforme con su explotación sexual, su esclavitud, servidumbre entre otros, lo que no resulta admisible, en este grupo de delitos, que precisamente protege como bien jurídico tutelado la **Dignidad Humana**.

2.- Recomendamos asimismo que los legisladores, adopten el proyecto ley planteado en el presente trabajo de investigación, a fin de que se reformule el numeral 4 del artículo 129- A, el mismo que debe quedar redactado en los términos siguientes:

inc. **"4. El consentimiento de la víctima mayor de 14 años y menor de 18 años, asimismo de la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1 u otros análogos"** quedando como tal establecido expresamente que en los delitos de **trata de personas** carece de efectos jurídicos el **consentimiento** prestado por la víctima, cualquiera fuera su edad.

3.- Finalmente recomendamos también a los magistrados y fiscales de todas las instancias, que a la hora de resolver e investigar estos delitos, tengan en cuenta que tanto el tipo penal de trata de personas y el de explotación sexual, como sus distintas modalidades, tienen como bien jurídico protegido la **dignidad humana**, por lo que, el respeto de tal **valor supremo**, constituye, de acuerdo a nuestra Carta Política, **el fin Supremo del Estado y la sociedad**.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 129-A DEL CÓDIGO PENAL

Se propone el siguiente Proyecto de Ley

Exposición de Motivos:

El 30 de marzo del 2021 mediante la Ley N° 31146, se incorpora en el Código Penal el Título I-A sobre "Delitos Contra la Dignidad Humana", en el cual los operadores de justicia reubican y reenumeran los Delitos de Trata de Personas, por lo tanto, en esta modificatoria se admitió que el bien jurídico protegido en el delito de Trata de Personas es la **DIGNIDAD HUMANA**, ya que anteriormente se encontraba en los delitos Contra la libertad personal y esto generaba problemas al momento de entender y valorar el CONSENTIMIENTO de la víctima.

Ahora bien, para entender a qué se hace referencia con concepto de "DIGNIDAD", es preciso explicar que esta viene a ser el sustrato de todos los derechos fundamentales que tiene el ser humano, por lo tanto, la DIGNIDAD TIENE UNA FASE OBJETIVA que viene a ser el derecho que tiene todo ser humano a **no ser instrumentalizado, a no ser mercantilizado y cosificado**.

Activar W

En efecto queda claro que la víctima del delito de **Trata de Personas** es una víctima especial por el valor que se le da al CONSENTIMIENTO, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, estos no tienen valor jurídico, al igual que en los delitos sexuales, incorporándose la proscripción del CONSENTIMIENTO a los mayores de edad, que se considera irrelevante, pues no cabe admitir como válido que hayan querido introducirse al contexto de explotación o hayan querido ser captados, en buena cuenta que hayan **querido ser explotados**, en ese sentido la Corte Suprema ha señalado que todo medio probatorio que busque acreditar que la niña, niño, adolescente o mayor de edad consintió su captación, retención o acogida, debe ser considerado impertinente.

Por lo tanto, consideramos acertada la idea de no validar el CONSENTIMIENTO en un contexto de Trata de Personas, pues un asunto diferente es que un adolescente mayor de catorce años y menor de dieciocho, y/o una persona mayor de edad consientan tener relaciones sexuales con otra persona y otra muy distinta es que se consienta tener relaciones sexuales con personas desconocidas en un contexto de explotación, en ese hecho concreto no se podría decir que el adolescente y la persona mayor de edad tienen la libertad de elegir, sino que se ven involucrados en tales delitos, por su especial situación, como es el caso de la vulnerabilidad; precisamente por ello estas conductas han sido **reconducidas** a un capítulo distinto en el código penal, que son los Delitos contra la Dignidad humana, por lo que el valor supremo de este concepto, debe ser preservado, siendo coherente en este sentido que se proscriba el consentimiento de la víctimas para el caso específico de tales delitos.

Asimismo estamos de acuerdo en parte con el inciso 4, porque somos de la idea de que este inciso debería ser reformulado y dejar de ser “*numerus clausus*”, y convertirse en “*numerus apertus*”, toda vez que se advierte por las máximas experiencias en la labor fiscal como persecutor del delito, que es factible existan otros medios comisivos que **no se encuentran tipificados en el inciso 1 del artículo 129-A** y que por el principio de legalidad, los operadores de justicia se ven en la **imposibilidad de subsumir estas conductas**, ocasionando impunidad para su autores, lo que es del caso impedir con la modificatoria.

Fundamentamos lo expuesto respaldándonos en lo que nuestra Carta Magna reconoce en su artículo 1: “*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”, esto quiere decir, que la DIGNIDAD DE LA PERSONA es la Supremacía que tiene todo ser humano sobre la sociedad y el Estado.

Activar V
Ve a Confío

ANALISIS DEL COSTO – BENEFICIO:

No genera ningún costo al Estado

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La modificación propuesta permitirá que se encuentre establecida en la norma que el CONSENTIMIENTO dado por la víctima mayor de 14 años y menor de 18, así como los mayores de edad dentro del contexto de trata en todas sus formas, sea irrelevante y que si produzca efectos jurídicos punibles.

Así como también se debe adicionar al inciso 4 del artículo 129-A “**u otros medios análogos**” para poder incorporar otros medios que no están señalados expresamente en el inciso 1.

Por lo que se debería **reformular** el numeral 4 del artículo 129-A.

Artículo único. - Reformúlese el numeral 4 del Artículo 129° - A del Código Penal en el siguiente texto:

Artículo 129-A (VIGENTE).- Trata de personas inciso 4

4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.

Por lo que de acuerdo a lo expuesto debería ser modificada con la **reformulación** del numeral 4, con ello la redacción cambiaría a la siguiente:

“Artículo 129-A.- Trata de personas PROPUESTA

4. El consentimiento de la víctima **mayor de 14 años y menor de 18 años**, y de **la víctima mayor de edad** a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1 **u otros análogos”**

Matriz de consistencia

PROBLEMAS	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
PROBLEMA GENERAL: ¿Cuáles son los requisitos para que exista concurso real en la comisión de los delitos de trata de personas y de explotación sexual?	OBJETIVO GENERAL: Establecer los requisitos para que exista concurso real en la comisión de los delitos de trata de personas y de explotación sexual.	SUPUESTO GENERAL: Los requisitos para que exista concurso real en la comisión de los delitos de trata de personas y de explotación sexual.	VARIABLE INDEPENDIENTE: Los requisitos para la existencia del concurso real.	✓ Concurso real de delitos.	TIPO DE INVESTIGACIÓN: Descriptiva 1. DISEÑO No experimental 2. MUESTRA Acuerdo Plenario N° 06-2019/CIJ-116
PROBLEMAS ESPECIFICOS: ¿Cuáles son los elementos del delito de trata de personas? ¿Cuáles son los elementos del delito de explotación sexual? ¿Cuál es la relación entre los delitos de trata de personas y de explotación sexual?	OBJETIVOS ESPECIFICOS: Identificar los elementos del delito de trata de personas. Identificar los elementos del delito de explotación sexual. Analizar la relación entre los delitos de trata de personas y de explotación sexual.	SUPUESTOS ESPECIFICOS: Los elementos del delito de trata de personas. Los elementos del delito de explotación sexual. La relación entre los delitos de trata de personas y de explotación sexual.	VARIABLE DEPENDIENTE: La comisión del delito de trata de personas y explotación sexual.	✓ Delito de trata de personas. ✓ Delito de explotación sexual.	3. TECNICAS Análisis documental 4. INSTRUMENTOS Ficha de recolección de datos

GRACIAS

Dedicado a nuestros ángeles que ahora nos acompañan desde el cielo,
Felipe y César